



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00280-2012-
0-0201-SP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
SIHUAS. CHIMBOTE. 2014**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
ROCIO JANET CAMPOS VELASQUEZ**

**ASESORA
Mg. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ**

**CHIMBOTE - PERÚ
2014**

JURADO EVALUADOR

Dr. DIÓGENES JIMENEZ DOMÍNGUEZ

Presidente

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Secretario

Dr. PAUL KARL QUEZADA APIAN

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mi madre y esposo, porque a pesar de las vicisitudes del trabajo y estudios, me apoyan incondicionalmente en mis proyectos y metas por alcanzar.

A mis compañeros de estudios, por su solidaridad, amistad y entrega mutua que compartimos durante la realización de los talleres para la culminación de la tesis.

Rocio Janet Campos Velásquez.

DEDICATORIA

A mis hermanas, Carla y Nataly,
por brindarme momentos de alegría
y constancia, por enseñarme el
valor del amor y la perseverancia.

A mis hijos, Jhalmyra y Zhayr por el
amor incondicional que me brindan
día a día y me motivan a ser cada vez
mejor.

Rocio Janet Campos Velásquez

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre la calidad de las sentencias emitidas en la corte superior de Ancash, en términos de analizar la redacción de la sentencia por parte de nuestros magistrados, lo que motivó a formular el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI- 01 del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, Chimbote. 2014?; habiéndose tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, Chimbote. 2014. Siendo una investigación de tipo cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal; no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango baja y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, impugnación de resolución y sentencia.

ABSTRACT

This research addresses the quality of the judgments delivered in the Judicial District of Ancash - Sihuas. Chimbote, in terms of assessing the wording of the judgment by our judges, which led to formulate the following statement: What is the quality of the judgment of the judgments of first and second instance, on Impeachment Resolution, according to relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00280-2012-0-0201 SP-CI-01 Judicial District of Ancash - Sihuas. 2014 ?; having had overall objective is to determine the quality of the judgments of first and second instance on Impeachment Resolution, as the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00280-2012-0-0201-SP-CI-01 the Judicial District of Ancash - Sihuas. Chimbote. 2014 Being a qualitative research quantitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective and cross; Hypothesis evidencing not in the sense of having a single variable. Data collection was performed on a selected file using convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, and preambular paragraphs. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were low and high , respectively range.

Keywords: quality, motivation, challenge resolution and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas	8
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio	8
2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado.....	8
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	8
2.2.1.1.1.1. Definiciones	8
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción	9
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	9
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional	10
2.2.2. La Competencia.....	12
2.2.2.1. Definiciones	12
2.2.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo	12
2.2.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	13
2.2.3. Acción	13
2.2.3.1. Definiciones	13
2.2.3.2. Característica de la acción	14
2.2.3.3. Condiciones de la acción	14
2.2.4. La Pretensión	15

2.2.4.1. Definiciones	15
2.2.4.2. La pretensión procesal	15
2.2.4.3. Elementos de la pretensión	15
2.2.4.4. Efectos dela pretensión	15
2.2.4.5. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	16
2.2.4.6. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo	16
2.2.4.7. La causa petendi	16
2.2.5. El Proceso	17
2.2.5.1. Definiciones	17
2.2.5.2. Funciones del proceso	17
2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional	18
2.2.6. El Procedimiento Administrativo	18
2.2.6.1. Definiciones	18
2.2.6.2. El acto administrativo.....	19
2.2.6.3. Sujetos del procedimiento administrativo	21
2.2.6.4. Inicio del procedimiento administrativo.....	22
2.2.6.5. Plazos del procedimiento administrativo.....	22
2.2.6.6. Fin del procedimiento administrativo.....	23
2.2.6.7. Agotamiento de la vía previa.....	23
2.2.7. El Proceso contencioso administrativo	24
2.2.7.1. Definiciones	24
2.2.7.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo	24
2.2.7.3. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	24
2.2.7.4. Principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo	25
2.2.7.5. Principios del proceso contencioso administrativo	26
2.2.7.6. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993 ...	27
2.2.7.7. La Ley N° 27584que regula el proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.7.8. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.....	27
2.2.7.9. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo.....	28
2.2.7.10. Trámite del proceso contencioso administrativo.....	28
2.2.7.11. La postulación del proceso contencioso administrativo.....	28

2.2.7.12. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo	30
2.2.7.13. Sujetos	31
2.2.7.13.1. El Juez	31
2.2.7.13.2. Las partes.....	31
2.2.7.13.2.1. Demandante.....	31
2.2.7.13.2.2. Demandado.....	32
2.2.7.13.3. El Ministerio Público.....	33
2.2.7.14. Demanda y Contestación de la demanda	33
2.2.7.14.1. Definiciones.....	33
2.2.7.14.2. Regulación.....	36
2.2.7.15. Costas y costos en el proceso contencioso administrativo	37
2.2.7.15.1. Definiciones.....	37
2.2.7.15.2. Regulación.....	37
2.2.8. Las Audiencias	38
2.2.8.1. Definiciones	38
2.2.8.2. Regulación.....	38
2.2.5.3. Audiencias en el caso en estudio	39
2.2.9. Los Puntos Controvertidos	39
2.2.9.1. Definiciones	39
2.2.9.2. Regulación.....	40
2.2.9.3. Los puntos controvertidos en el caso en estudio	40
2.2.10. La Prueba	40
2.2.10.1. Definiciones	40
2.2.10.2. Concepto de prueba para el Juez	41
2.2.10.3. Objeto de la prueba.....	41
2.2.10.4. Valoración y apreciación de la prueba	41
2.2.10.4.1. Sistemas de valoración de la prueba.....	41
2.2.10.4.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	42
2.2.10.5. Principio de la carga de la prueba.....	42
2.2.10.6. Cuestiones probatorias	43
2.2.10.7. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo	43
2.2.10.8. Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo	44

2.2.10.9. Medios de prueba actuados en el caso en estudio	44
2.2.10.9.1. La Declaración de parte	44
2.2.10.9.2. La Testimonial	44
2.2.10.9.3. Los Documentos	44
2.2.10.9.3.1. Definiciones.....	44
2.2.10.9.3.2. Clases de documentos.....	45
2.2.10.9.3.3. Regulación.....	45
2.2.10.9.3.4. Los Documentos en el caso en estudio	45
2.2.10.9.4. La Pericia	46
2.2.10.9.5. Inspección Judicial	47
2.2.11. Las Resoluciones Judiciales.....	47
2.2.11.1. Definiciones	47
2.2.11.2. Regulación.....	48
2.2.11.3. Clases de resoluciones judiciales.....	49
2.2.11.3.1. Decreto.....	49
2.2.11.3.2. Auto.....	49
2.2.11.3.3. Sentencias	49
2.2.12. La Sentencia	49
2.2.12.1. Definiciones	49
2.2.12.2. Estructura del contenido de la sentencia	50
2.2.12.2.1. En el ámbito de la doctrina.....	50
2.2.12.2.2. En el ámbito normativo	50
2.2.12.2.3. En el ámbito contencioso administrativo	52
2.2.12.2.3.1. La motivación de los hechos y el derecho en la jurisprudencia	52
2.2.12.2.3.2. La estructura de la sentencia en la praxis jurisprudencial	53
2.2.12.3. La motivación de la sentencia	53
2.2.12.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.....	53
2.2.12.3.2. La obligación de motivar.....	55
2.2.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial	56
2.2.12.4.1. La justificación, fundada en derecho.....	56
2.2.12.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	57

2.2.12.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	58
2.2.13. Medios Impugnatorios	59
2.2.13.1. Definiciones	59
2.2.13.2. Objeto de la impugnación.....	60
2.2.13.2. Finalidad de la impugnación	60
2.2.13.3. Teoría de la impugnación	60
2.2.13.4. Fundamento de la impugnación.....	61
2.2.13.5. Clases de medios impugnatorios	62
2.2.13.5.1. Remedios	62
2.2.13.5.2. Recursos	62
2.2.13.5.2.1. Recurso de reconsideración	62
2.2.13.5.2.2. Recurso de apelación	62
2.2.13.5.2.3. Recurso de revisión	63
2.2.13.6. El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	63
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en estudio	63
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	63
2.2.2.2. Instituciones previas para abordar la Impugnación de resolución administrativa	64
2.2.2.2.1. El Trabajo	64
2.2.2.2.1.1. El derecho de trabajo	64
2.2.2.2.1.1.1. Definiciones.....	64
2.2.2.2.1.1.2. Régimen laboral.....	64
2.2.2.2.1.1.4. Remuneraciones	65
2.2.2.2.1.1.5. Beneficios sociales	65
2.2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.....	65
2.2.2.2.2.1. Definiciones.....	65
2.2.2.2.2.2. Clases del contrato de trabajo.....	65
2.2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo	66
2.2.2.2.2.4. Prestación personal de servicios	66
2.2.2.2.2.5. Contratos sujetos a modalidad o a plazo fijo.....	66
2.2.2.2.2.6. Contrato de trabajo de acuerdo al caso en estudio	67

2.2.2.2.3. El Trabajador	67
2.2.2.2.3.1. Definiciones.....	67
2.2.2.2.3.2. Derechos de los trabajadores	67
2.2.2.2.3.3. Normas laborales – Protección al trabajador.....	67
2.2.2.3. Impugnación de Resolución Administrativa.....	68
2.2.2.3.1. Definiciones.....	68
2.2.2.3.2. Regulación.....	68
2.2.2.4. Conflicto de Normatividades	68
2.2.2.4.1. La Ley.....	68
2.2.2.4.2. Decreto Supremo (Normas Reglamentarias).....	68
2.2.2.4.3. Constitución Política del Perú	69
2.3. Marco Conceptual	69
2.4. Hipótesis	70
III. METODOLOGÍA.....	70
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	70
3.2. Diseño de investigación.....	72
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	72
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	73
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	73
3.6. Consideraciones éticas.....	74
3.7. Rigor científico	74
IV. RESULTADOS.....	75
4.1. Resultados	75
4.2. Análisis de los resultados	106
V. CONCLUSIONES	124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	126
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	129
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	136
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	146
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	147

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva.....	75
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa.....	79
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive.....	86

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva.....	89
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa.....	92
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive.....	99

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de 1ra instancia.....	102
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de 2da instancia.....	104

I. INTRODUCCIÓN

Al referirnos al proceso contencioso – administrativo, es de manifestar que la asignación por el ordenamiento de un recurso jurisdiccional para atacar las actuaciones administrativas contra la ley protege, justamente, esa libertad. El perjuicio o lesión que se invoca para abrir el recurso, no es, por tanto, un “simple requisito de seriedad”, sino que es la pretensión que se dirige a preservar el propio círculo vital frente a las actuaciones administrativas que se entiende que no están cubiertas por la Ley. En cuanto la Ley ha otorgado una acción judicial con este objeto, ha reconocido un derecho subjetivo a la eliminación de ese perjuicio injusto.

El proceso contencioso administrativo, está dirigido a solucionar, en sede judicial y en forma definitiva, el conflicto jurídico surgido entre un administrado y una entidad, con el fin de hacer valer su derecho de acción, solicitando al Estado la Tutela jurisdiccional con motivo de la posible vulneración de un derecho. El proceso contencioso administrativo, según se desprende del artículo 13 del Decreto Supremo nro. 013-2008-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo). Ello se condice con el artículo 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, el mismo que establece en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Por ello es que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se relacione con el principio de imparcialidad, pues la fundamentación de una resolución es el único rastro que posibilita comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

Muestra de ello se tiene que la sentencia, al ser un acto de poder, debe obtener una adecuada legitimidad y autoridad democrática en la determinación de la ley, aplicable que solo es posible, si es que se determinan y reconstruyen los hechos conforme efectivamente sucedieron y si la actividad adquisitiva y valorativa de la prueba se apoya en criterios de racionalidad cognitiva y en una adecuada justificación de dicha ponderación.

Dentro de ésta perspectiva, cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando

como base un proceso judicial cierto, orientada a determinar su calidad logrando una aproximación por el fondo en las decisiones judiciales, tomándose en cuenta las limitaciones que probablemente surgieron como también por la naturaleza compleja de las mismas.

Motivo por el cual, se ha llevado a elaborar este trabajo de investigación que tiene como objetivo determinar la calidad de las sentencias de un proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa. Siendo así, sobre el proceso contencioso administrativo en el Perú; el hito más importante dentro del desarrollo de este proceso se encuentra constituido por la Constitución de 1979 la que, en su artículo 240° establecía que “las acciones contencioso administrativas” podrán interponerse “contra cualquier acto o resolución que causa estado”. Empero con el pasar del tiempo no se pudo normar y reglamentar para poner en práctica como proceso contencioso administrativo.

Posteriormente, se dictó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1991, la misma que reguló el proceso contencioso administrativo. Sin embargo, dicha norma tuvo una efímera existencia pues, dicho capítulo fue prontamente derogado por el Decreto Legislativo N° 767. Luego, fue el Código Procesal Civil de 1993 el que reguló el proceso contencioso administrativo, bajo la designación “impugnación de acto o resolución administrativa”. Sin embargo, aunque el avance fue sustancial, dicha regulación según Priori (2009), tenía, dos problemas: El primero de ellos era regular dentro de un cuerpo que regulaba el proceso civil, un proceso de distinta naturaleza, cual es el proceso contencioso administrativo. El segundo de ellos era que el Código Procesal Civil, al momento de regular el proceso contencioso, dispuso en su artículo 540° que la demanda tenía por finalidad que se declare la invalidez o ineficacia de un acto administrativo, lo que determinó que en muchos casos se pensara que en el proceso contencioso administrativo sólo era posible un control de legalidad del acto como un viejo sistema francés y que la labor del Poder Judicial se veía registrada a ello, sin que pudiera pronunciarse sobre el fondo de la decisión administrativa, limitándose con ello la efectividad de la tutela jurisdiccional de los particulares que acudían a dicho proceso.

Por lo que en el ámbito universitario frente a los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales de Ancash, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma y con proximidad por el fondo; tomándose en cuenta las limitaciones y dificultades por la naturaleza compleja de su contenido, siendo una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

En consecuencia, de manera específica, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 00280 – 2012 – 0 – 0201 – SP – CI – 01, contra la UGEL- Sihuas y DREA sobre impugnación de resolución administrativa; se evidencia en primer lugar que efectivamente el señor de iniciales O.A.D.M a nivel administrativo solicitó el reconocimiento de un derecho – el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, es decir sobre la base de su remuneración íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, como se estaba dando en la actualidad; asimismo, solicita el reintegro correspondiente por el tiempo que ha dejado de percibir dicha bonificación a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, pronunciándose ésta con Resolución Directoral N° 000356-2011-UGEL-S. del 29 de marzo 2011, en el que declara improcedente dicha pretensión, argumentando que se viene percibiendo, conforme como a las boletas de pago que anexa a su solicitud el señor O.A.D.M; fundamentándose, que si bien es cierto el administrado viene abonando por derecho de preparación de clases y evaluación regulado a la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en donde la remuneración total permanente comprende el rubro de la remuneración íntegra mensual, por lo que dicha instancia declara improcedente la solicitud del señor O.A.D.M.; entonces el solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000356-2011-UGEL-S. pronunciándose la superioridad con Resolución Directoral Regional N° 1950 del 30 de junio de 2011, donde se resuelve Declarar Infundado el Recurso interpuesto, considerando que la resolución materia de la impugnación ha sido dictada de acuerdo a

lo previsto por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el que se establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se abona en base a la remuneración total permanente, la misma que dio por agotada la vía administrativa y con ello dio pase a que se pueda impugnar a nivel judicial; demandando el señor O.A.D.M. por Impugnación de Resolución Administrativa a la UGEL-Sihuas, teniendo como pretensión que el Juzgado correspondiente disponga la nulidad en todo sus extremos sobre la Resolución Directoral N° 000356-2011-UGEL-S., de fecha 29 de marzo del 2011 y de la Resolución Directoral Regional N° 1950 de fecha 30 de junio del 2011, asimismo, que dicho Juzgado ordene el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; es decir sobre la base de su remuneración íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente. Mediante Resolución Número uno del primero de setiembre del dos mil once, en el que se declara INADMISIBLE la solicitud, concediéndose cinco días como plazo para que subsane la omisión del holograma en su DNI; por lo que el demandante subsana la demanda en el plazo oportuno y se da el emplazamiento correspondiente al demandado Sr. O.A.D.M., éste contesta la demanda fundamentándose que la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas ante las múltiples consultas de Bonificaciones, Beneficios y otros, mediante el Oficio Circular N° 004-2003-EF/76.10 de fecha 18 de junio del 2003, comunicó al demandado que la emisión del Decreto Supremo N° 041-2001-ED, está trasgrediendo lo normado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Norma aprobada y amparada en el inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Perú, el cual señala: que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la remuneración total permanente, de acuerdo a lo señalado en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Por lo que se observa que la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Mixto de Sihuas declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por el señor O.A.D.M. contra la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz sobre Impugnación de Resolución Administrativa, por lo que el demandante O.A.D.M. formula Recurso de Apelación de la Sentencia de Primera Instancia, señalando que dicha sentencia es ilegal e injusta por no tomar en cuenta una base legal vigente; entonces, en la sentencia de Segunda Instancia expedida por la 1° Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash,

REVOCA EN PARTE la sentencia contenida en la Resolución Número DIEZ de fecha cinco de julio del año dos mil doce, en el extremo que declara Infundada la demanda contra la Dirección Regional de Educación de Ancash - DREA y contra el Procurador del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; **REFORMANDOLA DECLARARON FUNDADA** la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa; es el sustento que me ha llevado a plantearme diversas interrogantes, pero el que ha marcado el inicio de la presente investigación.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas. Chimbote; 2014?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash –Sihuas. Chimbote; 2014.

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque partió de la observación profunda aplicada en el entorno social en el cual se evidencia la insatisfacción, rechazo, desconfianza e inseguridad en alcanzar la correcta aplicación de lo que es justicia por parte de los justiciables. Siendo que la calidad de las sentencias comprende la correcta aplicación de razonamiento jurídico, fundamento primordial para la motivación de la decisión de los operadores de justicia, decisión que pondrá fin al conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

De lo que se desprende que la línea de investigación diseñada por la ULADECH Católica, nos ha permitido abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales, orientándonos a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales, tomando en cuenta los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia de cada caso en particular; sin embargo los resultados obtenidos en cada caso concreto revelan que algunos parámetros si se encuentran presentes en el texto de las sentencias, mientras que otros han sido omitidos y por último que a algunos les falta una debida fundamentación.

Motivo por el cual conlleva a que la investigación se encuentre dirigida a los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio; en tanto que a nuestros magistrados les va a permitir aplicar correctamente el principio de motivación de las resoluciones judiciales, con contenido normativo, doctrinario como jurisprudencial.

Tomándose en cuenta que toda motivación judicial se encuentra normada y regulada en nuestra carta magna, revistiendo carácter constitucional cuya regulación se encuentra en el art. 139 inciso 20 de La Constitución Política del Perú. La presente investigación científica evidencia rigor científico en la medida que los datos obtenidos son confiables y se pueden verificar, así como la propia fuente de la recolección de datos en donde obra el objeto de estudio.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Rumoroso (2010) en México, investigó: “*La Sentencia*”, el cual arribó a las siguientes conclusiones: Por sentencia debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad legal. Los fines del derecho se encuentran vinculados con el concepto de la tutela jurisdiccional, siendo ésta un derecho de toda persona a que se le haga justicia. La conclusión del órgano jurisdiccional, será emitir una sentencia, en la que precisamente se reconozca que la pretensión del actor es fundada, ya sea que se tratase de una acción declarativa o de una acción de condena, la sentencia tendría que resultar en consecuencia, una sentencia declarativa o una sentencia de condena, es decir, una sentencia que declarara el derecho o bien, que declarando el derecho, reconociera la existencia de ese derecho y condenara a la autoridad a una cierta obligación que tendría que ser cumplida a efecto de dejar satisfecha la pretensión del actor. Por sentencia, sólo puede considerarse aquella resolución que emite el juzgador, siempre y cuando decida la cuestión principal en cuanto al fondo del negocio planteado. Los efectos “*erga omnes*”, pueden ser una de las mejores vías de la protección de soluciones para lograr una tutela de esos derechos, otorgando la posibilidad que los justiciables que se encuentren en idéntica situación jurídica (titulares de los mismos derechos, mismas pretensiones e idéntico origen y fundamento) soliciten y obtengan que se resuelva en relación con su pretensión.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Definiciones

Monroy (citado por Huamán, 2010) manifiesta:

“El poder – deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponda al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia (Monroy, 1996)”. (p. 187)

Al respecto Baustista (2007) indica:

La actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela, aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derecho habiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de su fuerza coactiva en vez del derecho habiente, directamente aquellos interés cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. 243)

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, debiendo el juez, a través de un mandato judicial, impartir justicia a nuestra sociedad, debiendo para ello adecuarse a las leyes establecidas por el Estado Peruano.

❖ Tutela jurisdiccional efectiva

Según Bautista (2007) manifiesta:

En la actualidad no sólo es considerado como un Derecho Constitucional sino como Derecho fundamental: vale decir, uno de los derechos humanos exigible al Estado moderno de Derecho. (p. 357)

Al respecto Águila (2013) sostiene:

Es el derecho constitucional que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar tutela de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución. (p. 10)

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

Según Bautista (2007), manifiesta:

Es indelegable, es decir, que sólo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto, y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción sólo puede comisionar a otras personas la realización de diligencia que no puede hacer personalmente. (p. 259)

Ticona (2009), señala: que son 5 las características de la jurisdicción:

A. Es un derecho fundamental

Es inherente a la condición de persona que tiene todo ser humano. Este derecho está reconocido como derecho fundamental por nuestra Constitución, en el artículo 139°, inciso 3.

Asimismo, señala que, como derecho fundamental, tiene una doble dimensión: por un lado, en el **plano subjetivo** actúa como garantía de la libertad individual además de tener un carácter prestacional; por otro lado, en el **plano objetivo** se le reconoce una dimensión institucional, pues su contenido y ejercicio debe hacerse funcional para la efectivización de otros valores y fines de relevancia constitucional.

B. Es un derecho público

Este derecho se ejercita para que el Estado, a través del órgano jurisdiccional competente, cumpla un servicio o función pública, como es el de impartir justicia en el caso concreto en donde se solicita su intervención.

C. Es un derecho subjetivo

Corresponde a todo sujeto de derecho, a toda persona (incluso al concebido, para que se hagan valer los derechos patrimoniales que le favorezcan y a condición de que nazca vivo), sea persona natural o jurídica, sea persona nacional o extranjera, persona capaz o incapaz, cualquiera sea su sexo y condición social o económica o cultural, cualquiera sea la razón o derecho material que aleguen; así mismo, no interesa que se trate de personas de derecho público o de derecho privado.

D. Es un derecho abstracto

“Porque es independiente del derecho material que invoque el actor en su demanda o las defensas que alegue el demandado en su contestación de la demanda o en el curso del proceso”.

E. Es un derecho de configuración legal

No es un derecho absoluto, sino que es de carácter relativo, como todos los derechos subjetivos. El ejercicio de este derecho debe hacerse, conforme a los requisitos, formas y condiciones razonables que el legislador, mediante ley ordinaria, las establezca expresa e inequívocamente; en virtud a ello es que se afirma que es un derecho de configuración legal. (pp.34 – 36)

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Al respecto Bautista (2007), manifiesta:

- a. **Notio**, o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.
- b. **Votio**, o será la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento, y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales.
- c. **Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d. Judicium, en que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la Litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.

e. Executio, o sea el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. (pp. 260-262)

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

Según Bautista (2007), indica:

El Art. 139 de la Constitución Política del Perú, ha agrupado bajo la denominación de principio y derechos a un conjunto de dispositivos referentes a la función jurisdiccional. La Constitución de 1979 norma esta materia en su art. 233, bajo la denominación de garantías de la administración de justicia, que parece un concepto más adecuado puesto que se trata de dispositivos que pueden invocarse y hacerse efectivos materialmente. (p. 353)

A. Principio de unidad y exclusividad

Al respecto Bautista (2007), manifiesta:

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un concepto básico de las garantías constitucionales. Aníbal Quiroga ensaya una definición del concepto y relación con el derecho al juez natural, al establecer que, mediante este principio, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural a la vez que dentro de la pena nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponde de modo previo y objetivo (pp. 353-354)

B. Principio de independencia jurisdiccional

Según Águila (2013), indica:

Establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir. La actuación administrativa que será cuestionada en el Proceso Contencioso Administrativo, ha sido dictada luego de un procedimiento administrativo en el cual no existe esa garantía de independencia, debido a la estructura jerárquica de los entes administrativos. (p. 13)

C. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Al respecto Águila (2013) manifiesta:

Se encuentra consagrado como una garantía de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales; en consecuencia, toda la actividad procesal, así como todo desarrollo legislativo, debe respetar dicho principio entendido en sus tres manifestaciones: libre e igualitario acceso a la jurisdicción, debido proceso y efectiva resolución del conflicto. (p. 13)

D. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley

Según Bautista (2007) indica:

Este es otro de los principios básicos de la ciencia procesal: la publicidad de los juicios. Lo que establece la publicidad es la necesidad de no negar a conocimiento público la actuación de los órganos jurisdiccionales que administran justicia. (pp. 374-375)

E. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Según Bautista (2007) indica:

Es frecuente encontrar en nuestro medio, sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos de materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales. Más que el método de la interpretación, el iniciador de la teoría pura del Derecho, señala las posibilidades del intérprete en el acto de adecuación de la norma superior a los grados inferiores del orden jurídico. (pp. 368-369)

F. Principio de pluralidad de instancia

Al respecto Bautista (2007) sostiene:

Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida de la Constitución de 1979, asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte. Es por ello que queda habilitado la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia. (p. 366)

G. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Al respecto Bautista (2007) indica:

Marcial Rubio, sostiene: que “el vacío de Derecho, en el sentido que la Constitución utiliza el término contiene dos elementos: la ausencia de norma y la necesidad de que ella exista. Por su propia naturaleza, es materia de opinión y de responsabilidad. Pero también puede existir “deficiencia” de la ley, vale decir que la norma muestra evidentes signos contradictorios u oscuros. En ambos casos, el juez no puede abstenerse de resolver, está obligado a hacerla. (p. 379)

H. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Según Bautista (2007) manifiesta:

El Derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y táctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. (p. 371)

2.2.2. La Competencia

2.2.2.1. Definiciones

Bautista (2007) afirma que “al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no sólo los juzgadores sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley” (p. 279).

Según Águila (2007) afirma que “para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales existen diversos criterios tales como: el territorio, la materia, el grado o la cuantía” (p. 25).

La competencia es la forma en que se ejercita dicha labor y se encuentra enmarcada en un contexto de materia, grado, turno, territorio y cantidad. Es decir que se refiere a la facultad que se le da a un juez para poder distinguir la forma adecuada de resolver un determinado conflicto.

2.2.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo

Al respecto Huamán (2010) afirma que “es la distribución de la potestad de administrar justicia por la judicatura de la nación, apela ello a la división del trabajo, en este sentido, la competencia se presenta como el género respecto de la jurisdicción” (p. 190).

2.2.2.3. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo

Al respecto Águila (2013) sostiene:

A. Competencia Territorial

La competencia territorial se encuentra relacionada a la circunscripción de territorio asignada por ley o la actividad de un órgano jurisdiccional.

B. Competencia Funcional

La competencia funcional está determinada por las funciones que cumple cada órgano jurisdiccional en las diversas instancias del proceso. (pp. 25-26)

Asimismo, Baustista (2007) manifiesta:

C. Competencia por razón de la materia

Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso.

D. Competencia por razón del grado

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo juzgador (p. 281)

2.2.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El presente caso de estudio sobre la Demanda Contencioso Administrativo del Expediente N° 2010-90, correspondiendo dicho expediente al Juzgado Mixto de Primera Instancia de la Provincia de Sihuas, Ancash., puesto que así lo establece el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212, donde se prescribe que “El profesor tienen derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total”. Y, de acuerdo al Principio de Jerarquía de Leyes se encuentra prescrito en el Art. 51° de la Constitución Política de 1993 “La Constitución prevalece sobre toda norma legal, La ley, sobre todas las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. Es así, que en el presente caso se pretende dejar sin efecto una ley a través de un decreto supremo que, como reitero, es de menor jerarquía, en consecuencia, lo dispuesto por las autoridades administrativas deviene en inconstitucional, mucho más si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución vigente, en todo proceso los jueces prefieren la normal legal sobre otra norma de rango inferior.

2.2.3. Acción

2.2.3.1. Definiciones

Según Bautista (2007) manifiesta:

Una de las definiciones que mejor expresa la opinión predominante en la doctrina iberoamericana sobre la acción, es la de Claria Olmedo para el destacado procesalista argentino, “la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”. (p. 191)

Al respecto Hinostroza (2012) indica:

Alessandri, refiere que: “...La acción según el Derecho Civil, es el derecho deducido o ejercitado en juicio. Para el Derecho Procesal, la acción es la facultad que tienen las personas para comparecer a los tribunales solicitando el reconocimiento de un derecho que pretende ser. (p. 21)

La acción es un derecho público con el que se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Por cuánto es la facultad que tiene toda persona de acudir ante los órganos de jurisdicción con el fin de exponer sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

2.2.3.2. Características de la acción

Según Bautista (2007) manifiesta:

La acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere a la parte actor a la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que seguido el proceso correspondiente emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional cuando cumple los requisitos o condiciones; el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución. (pp. 191-192)

2.2.3.3. Condiciones de la acción

❖ El interés para obrar

Según Priori (2009) señala:

Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso. Es por ello que el instituto del interés para obrar sirve para evitar que “se realice el examen de mérito, cuando el amparo de la demanda o de la defensa sería *secundum ius*, es decir, justo, pero resultaría inútil”. De ahí que, un sector de la doctrina señale que el interés para obrar se encuentra íntimamente ligado al principio de economía procesal, pues sirve para evitar una actividad procesal inútil. (pp. 165-166)

❖ Legitimidad para obrar

Priori (2009) manifiesta:

La legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso, en ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él. (p. 166)

❖ Legitimidad para obrar activa

Priori (2009) manifiesta:

De esta forma, en el proceso contencioso-administrativo tendrá legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica que haya sido o esté siendo vulnerada o amenazada por la actuación administrativa impugnada en el proceso, sin que se exija para efectos de la legitimación que el demandante haya sido parte del procedimiento administrativo. Dicha regla de determinación de la legitimidad para obrar activa tiene sustento en la finalidad del proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, el mismo que pretende la tutela de las situaciones jurídicas subjetivas, y no se agota en el solo control de la legalidad del acto administrativo. (p. 167)

Huamán (2010) señala:

Según así lo precisa el actual artículo 13º de la Ley del proceso contencioso administrativo (antes artículo 11º), tendrá legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que hay sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada material del proceso. (p. 207)

2.2.4. La Pretensión

2.2.4.1. Definiciones

Al respecto Hernández (2011) sostiene:

La exigencia de la subordinación a un interés propio de un interés ajeno puede estar por sí, independientemente de su conformidad con el orden jurídico. La pretensión sin fundamento es siempre una pretensión; por lo demás, si en el campo de la fuerza puede tener fortuna, en el del derecho es una pretensión inerte e inútil. El arma con que la pretensión opera en el campo del derecho, es la razón. (p. 45)

Es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

2.2.4.2. La pretensión procesal

Según Águila (2013) manifiesta:

GUASP define la pretensión procesal como “...una declaración de voluntad por la que solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración. En consecuencia: a) La pretensión es una declaración de voluntad.... Porque en ella se expone lo que un sujeto quiere y no lo que sabe o siente... b) Se reclama en la pretensión una cierta actuación del órgano jurisdiccional, que el pretendiente especifica... c) Finalmente, es indispensable al concepto de pretensión el que se interponga siempre frente a persona determinada y distinta del autor de la reclamación pues, en otro caso, carecería de la dimensión social que el derecho exige para concederle el tratamiento procesal adecuado. (p. 19)

2.2.4.3. Elementos de la pretensión

❖ El petitum u objeto de la pretensión

Según Águila (2013) afirma que “es la concreta solicitud de tutela que se pide al órgano jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción” (p. 20).

2.2.4.4. Efectos de la pretensión

Barros (citado por Hinostroza, 2012), manifiesta:

(...) Los efectos se clasifican en *inmediatos y mediatos, internos y externos*.

Efectos inmediatos son casi todos los que hemos numerado (...), 1) fijación provisional (a completar por posibles aportes de la contestación y las vicisitudes ulteriores del objeto; 2) determinación primaria de los sujetos partes; 3) manifestación de la acción y actualización de la jurisdicción e, indirectamente, de la excepción; 4) integración de las funciones de relevamiento, instrucción, impulso, establecimiento del supuesto de las del control y satisfacción (...); 5) integración de las estructuras del proceso (...), entre las cuales no es la menos importante el tiempo; mediatos, la actualización de la excepción – requiere el intermedio de la jurisdicción y sus actos de comunicación del emplazamiento-, la mayor parte de la integración de las funciones distintas del relevamiento, en particular, de la satisfacción. (...). (p. 187)

2.2.4.5. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

Quintana (citado por Hinostroza 2010) manifiesta:

A criterio de Quinta Redondo, las pretensiones que pueden ejercitarse en el proceso contencioso administrativo son de estas dos clases: “a) Unas veces el demandante puede pretender la declaración de no ser conformes a derecho los actos o disposiciones impugnados y, en consecuencia, su nulidad (...). b) Otras veces, además puede el demandante pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando procedieren...”. (p. 302)

2.2.4.6. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo

A. Pretensión de anulación o de nulidad

Según Priori (2009) sostiene:

A través de esta pretensión, el particular acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste realice un control de legalidad de una actuación administrativa (en concreto, el acto administrativo), con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. (p. 129)

B. Pretensión de plena jurisdicción

Al respecto Priori (2009) manifiesta:

La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso-administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular puede obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular. (p. 130)

2.2.4.7. La causa petendi

Según Priori (2009) señala:

La causa petendi se encuentra conformada por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. Sin embargo, algunos autores son de la opinión que sólo los fundamentos de hecho constituyen la causa petendi, mas no así los fundamentos de derecho, pues el Juez por el principio del iura novit curia se encuentra obligado a aplicar la norma jurídica al caso concreto; pero ese efecto jurídico se debe encontrar sustentado en unos hechos jurídicamente relevantes; y son estos hechos jurídicamente relevantes los que en realidad constituyen la causa petendi. (p. 120)

2.2.5. El Proceso

2.2.5.1. Definiciones

Según Hernández (2008) manifiesta:

Es proceso la actuación de cierto número de personas en los tribunales; partes, abogados, procuradores y jueces, así como otros oficiales y particulares, se reúnen en lugares precisos, las sedes de los tribunales; ya para actuar ante los jueces, para afirmar y tratar de obtener la satisfacción de los derechos; ya como jueces, para ordenar la satisfacción de los derechos; ya como jueces, para ordenar esa actividad y otorgar la satisfacción requerida. (p. 17)

Al respecto Bautista (2007) sostiene:

Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. (p. 59)

En este orden de ideas, el objeto del proceso es impugnar las actuaciones de la administración pública, entre estos los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, siendo así que la finalidad de dicho proceso es que el juez declare la nulidad del acto administrativo, que reconozca el derecho del administrado, cese de la actuación material de la administración pública y la indemnización por daños y perjuicios ocasionado por el acto administrativo.

2.2.5.2. Funciones del proceso

Al respecto Couture (2002) sostiene:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurarla efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la

seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacer le justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quien es asegurado su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.5.3. El proceso como garantía constitucional

Al respecto Couture (2002) sostiene:

Las constituciones del siglo XXI consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyo texto pertinente indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. (pp. 120-124)

2.2.6. El Procedimiento Administrativo

2.2.6.1. Definiciones

Según Hinostroza (2010) manifiesta:

“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades [administrativas], conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. (p. 73)

En ese orden de ideas, se busca establecer la legalidad objetivamente o subjetivamente violada no considerada por la administración y por ello impugnada ante el órgano judicial para asegurar la regularidad de las actividades públicas mediante el control que

este hace de dichas funciones.

2.2.6.2. El acto administrativo

Según Huamán (2010) indica:

“Obra aquí para la identificación de la noción de acto administrativo, la remisión en directo a la LPAG, norma general administrativa desde la cual, es la decisión productora de efectos jurídicos que inciden sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, sea de modo positivo como negativo. Se tiene por actos administrativos, las declaraciones de las entidades destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. (p. 109)

Al respecto (Morón) sostiene:

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (p. 117)

Es el medio a través del cual la administración pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o interés público. Es la formalización de la voluntad administrativa, y debe ser dictado de conformidad con el principio de legalidad, por cuánto es la clara manifestación de la voluntad estatal y se da mediante la tramitación de una determinada documentación que realizan los administrados en el que se busca dar solución a una necesidad o queja.

❖ Requisitos para la validez del acto administrativo

Según Hinostroza (2010) señala:

Los requisitos de validez del acto administrativo se encuentran contemplados en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), numeral que establece lo siguiente:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

○ Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

○ Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

- **Finalidad Pública**

Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubrimiento, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

- **Motivación**

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- **Procedimiento regular**

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento de procedimiento administrativo previsto para su generación (pp. 23-24)

❖ **Teorías del acto administrativo**

A. Teoría de la voluntad

Al respecto Santofimio (1994) sostiene:

Acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de quienes ejercen funciones administrativas, sean órganos públicos del Estado o simple particulares, tendientes a la producción de efectos jurídicos. Se caracteriza este concepto, por ser, no sólo de naturaleza voluntaria sino también decisoria. Es decir con la capacidad suficiente para alterar el mundo jurídico, si la manifestación de voluntad no decide no es acto administrativo. (p. 20)

B. Teoría declaracionista de la mera manifestación

Según Santofimio (1994) señala:

El acto administrativo no es más que cualquiera de aquellas declaraciones de un órgano estadual, en cumplimiento de los cometidos encomendados a la función administrativa. Se observa que se proscribe cualquier referencia al elemento voluntad en la noción del acto. Siendo así pretende fundamentar su teoría en la sofisticada distinción de manifestaciones de conocimiento y manifestaciones de voluntad, negando entidad a la teoría voluntarista y proponiendo la manifestacionista, en la medida que con aquellas se dejaría por fuera del concepto de acto administrativo a una gran cantidad de actos que de por sí no son sino simples manifestaciones de conocimiento (Gordillo, s.f.). (p. 24)

C. Teoría de Alessi. Acuerdo administrativo

Al respecto Santofimio (1994) sostiene:

La teoría del acuerdo administrativo, la que equivale a la manifestación de un poder soberano que corresponde a una autoridad administrativa como tal, respecto a una realización en la que dicha autoridad es parte, para satisfacción de intereses públicos concretos confinados a la misma (Alessi, s.f.). (p. 25)

Según Santofimio (1994) manifiesta:

La suma de todos los actos constituye lo que generalmente puede considerarse actos

administrativos pero que tan solo un sector de esos actos cumple las condiciones antes señaladas. Debe ser denominado acuerdo administrativo, -termino que en estricto sentido es el acto administrativo entre nosotros-. La teoría del acuerdo administrativo contempla como elemento básico y esencial el de la voluntad del órgano encargado de generar el poder soberano, precisamente bajo la condición de que sea “la voluntad de ejercer un poder” (Alessi, s.f.). (p. 26)

D. Teoría de Vedel. Decisión ejecutoria

Al respecto Santofimio (1994) opina:

La conocida teoría del acto administrativo se recoge en la denominada decisión ejecutoria y esta sostiene que entre las prerrogativas de potestad pública de que dispone la administración, la más característica es, hacer nacer unilateralmente obligaciones y eventualmente, derechos en beneficio a cargo de terceros, sin el consentimiento de éstos. Las decisiones ejecutorias pertenecen a la categoría de actos jurídicos; constituyen manifestaciones de voluntad a fin de producir efectos jurídicos (Vedel, s.f.). (p. 27)

En ese orden, se puede señalar que la Ley General de Procedimiento Administrativo N° 27444, recoge la teoría voluntarista, toda vez que refiere que es la manifestación de voluntad que realiza la autoridad administrativa en ejercicio del derecho administrativo.

2.2.6.3. Sujetos del procedimiento administrativo

❖ La autoridad administrativa

Según Hinostroza (2010) manifiesta:

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujeto del procedimiento (administrativo) en su calidad de autoridad administrativa al agente de las entidades (administrativas) que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos (art.50 –inc. 2) – de la ley Nro. 27444). (p. 102)

❖ Competencia de la autoridad administrativa

Según Hinostroza (2010) manifiesta:

Según el artículo 61 de la Ley Nro. 27444, la competencia de las entidades (administrativas) tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. Toda entidad (administrativa) es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su función y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia. (p. 102)

❖ Abstención de la autoridad competente en el procedimiento administrativo

Según Hinostroza (2010) indica:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Nro. 27444, que regula las causales de abstención, la autoridad (administrativa) que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento (administrativo) puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida. (p. 110)

❖ **Deberes de la autoridad competente en el procedimiento administrativo**

Según Hinostraza (2010) afirma “tal como lo señala el artículo 75 de la Ley Nro. 27444, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes” (p. 113).

❖ **Colaboración entre entidades de la Administración Pública**

Al respecto Hinostraza (2010) menciona:

Lo relativo a la colaboración entre las entidades de la Administración Pública se encuentra contemplado en el Subcapítulo III (“Colaboración entre las entidades”) del Capítulo II (“De los sujetos del procedimiento”) del Título II (“Del procedimiento administrativo”) de la Ley N° 27444, en los arts. 76 al 79. Así tenemos que, conforme al artículo 76 de la mencionada Ley, las relaciones entre las entidades importe renuncia a la competencia propia señalada por ley. En atención al referido criterio de colaboración, las entidades (administrativas) tienen una serie de deberes. (p. 114)

❖ **Órganos colegiados de la Administración Pública**

Según Hinostraza (2010) opina:

Lo concerniente a los órganos colegiados de la Administración Pública se encuentra regulado en el Subcapítulo V (“Órganos colegiados”) del Capítulo II (“De los sujetos del procedimiento”) del Título II (“Del procedimiento administrativo”) de la Ley Nro. 27444, en los art. 95 al 102. Se encuentran, pues sujetos a las disposiciones del citado Subcapítulo, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades (administrativas), incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales (art. 95 de la Ley Nro. 2744). (p. 117)

2.2.6.4. Inicio del procedimiento administrativo

Según Hinostraza (2010) manifiesta:

El inicio del procedimiento administrativo se encuentra regulado en el Capítulo III (“Iniciación del Procedimiento”) del Título II (“Del procedimiento Administrativo”) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444). (p. 102)

2.2.6.5. Plazos del procedimiento administrativo

Según Hinostraza (2010) menciona:

Acerca de los plazos máximos para realizar actos procedimentales, el artículo 132 de la Ley Nro. 27444 señala claramente que, a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes plazos:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados, pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados. (p. 137)

2.2.6.6. Fin del procedimiento administrativo

Según Hinostriza (2010) afirma que “lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII (“Fin del Procedimiento”) del Título II (“Del procedimiento administrativo”) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444), en los arts. 186 al 191”. (p. 102)

2.2.6.7. Agotamiento de la vía previa

Según Hinostriza (2010) menciona:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, es requisito para la procedencia de la demanda (contenciosa administrativa) el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley Nro. 27444) o por normas especiales. Al respecto, cabe señalar que el artículo 218 de la Ley Nro. 27444, en su inciso 218.1, prescribe que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado (según el cual las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso – administrativo. (pp. 364-365)

❖ Agotamiento de la vía administrativa en el caso en concreto

Como consecuencia del petitorio, hecho por el demandante de las iniciales Sr. A.O.D.M. la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, se pronuncia a través de la Resolución Directoral N° 000356-2011-UGEL-S. de fecha veintinueve de marzo de dos mil uno, donde resuelve en su Artículo Único, Declarar Improcedente la petición sobre Bonificación Especial por Preparación de clase y evaluación del 30% en base a su Remuneración Total o Íntegra y el pago de su Reintegro correspondiente. Por lo que el demandante, con fecha 08/04/2011, Expediente N° 3708, interpone Recurso de Apelación

contra la Resolución Directoral N° 000356-2011-UGEL-S del recurso administrativo se pronuncia la superioridad con Resolución Directoral Regional N° 001950 de fecha 30/06/2011, donde se Resuelve Declarar Infundado el Recurso interpuesto, por cuanto considera que la resolución materia de impugnación ha sido dictada de acuerdo a lo previsto por el Art. 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM indicando que el pago por bonificación de clases y evaluación, se abonó en base a la remuneración total permanente, tal como se demuestra con copia de los talones de cheque.

2.2.7. El Proceso contencioso administrativo

2.2.7.1. Definiciones

Al respecto Águila (2013) sostiene:

El proceso contencioso administrativo puede ser definido como aquel instrumento a través del cual los particulares, en ejercicio de su derecho de acción, solicitan al Estado tutela jurisdiccional de exigir la defensa de sus derechos e intereses, así como, la revisión de las actuaciones de la autoridad administrativa, las cuales deben ajustarse al principio de legalidad. (p. 7)

En ese orden, el proceso contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos, y tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.7.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Según Águila (2013) opina:

La acción contencioso administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (p. 10)

2.2.7.3. Objeto del proceso contencioso administrativo

Al respecto Águila (2013) menciona:

En el proceso contencioso administrativo, su objeto se encuentra constituido por la pretensión procesal administrativa, la misma que es definida por HUAPAYA como “aquella

petición concreta de tutela jurídica dirigida por un particular (excepcionalmente por una entidad de la Administración Pública⁹ contra una actuación de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo”. (p. 20)

2.2.7.4. Principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

❖ El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según Huamán (2010) indica:

El CPC. Como noma del proceso civil cuyas reglas se aplican a todos los procesos, incluido el de la LPCA, expone que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. (p. 64)

❖ Los principios de dirección e impulso procesal

Al respecto Huamán (2010) sostiene:

Los principios de dirección e impulso procesal vienen determinados por el artículo II del Título Preliminar del CPC. En él se dice que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el CPC. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, estando exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código, el CPC. Tal recepción muestra sin objeción alguna la prevalencia del sistema procesal inquisitivo, igualmente conocido como publicístico que aboga por una mayor intervención del juzgador en el desarrollo del proceso. (p. 69)

❖ Principio de integración de la norma procesal

Según Huamán (2010) detalla:

Todo proceso, inclusive el proceso de la LPCA, asume como fin la resolución de conflictos o diferencias jurídicas, finalidad que atiende no solo a lo jurídico sino igualmente a lo social. Por esto, se nos dice que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograrla paz social en justicia. Esta definición aportada por Carnelutti es la aceptada en nuestra estructura procesal. (pp. 69-70)

❖ Los Principios de iniciativa de parte y conducta procesal

Al respecto Huamán (2010) sostiene:

Estos principios vienen recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del CPC. A través de esta norma, el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Dicha precisión muestra la existencia, a la par del sistema

publicístico, de otro medular sistema procesal: el sistema privatístico, donde las partes asumen el acto generador del proceso con el uso de su derecho de acción a través de la demanda, requisito sin el cual le es imposible al juez actuar. (p. 70)

❖ **Los Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal**

Según Huamán (2010) manifiesta:

La inmediación como principio procesal impone al juzgador un acercamiento con las partes. En el proceso de justicia administrativa el acercamiento aludido es constante dado el abismal poder de las Administraciones Públicas frente a los derechos subjetivos e interés legítimos que es lo único que puede exhibir el particular. (p. 73)

❖ **La socialización del proceso: La búsqueda de la igualdad procesal**

Al respecto Huamán (2010) sostiene:

El Juez como director del proceso tiene voz y voto pleno para evitar cualquier ápice de desigualdad entre los sujetos implicados en el proceso, a partir de allí le viene impuesto al igual que a todas las Administraciones Públicas, la igualdad ante la Ley y dentro de ella, la igualdad en la aplicación de la Ley. (p. 74)

❖ **Juez y Derecho: El iura novit curia**

Según Huamán (2010) manifiesta:

El Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (p. 76)

2.2.7.5. Principios del proceso contencioso administrativo

A. Principio de integración

Según Huamán (2010) manifiesta:

El artículo 2,1 de la LPCA proclama que por mandato del principio de integración los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. (p. 82)

B. Principio de igualdad procesal

Al respecto Huamán (2010) sostiene:

El ingreso al proceso exige de primera mano, una paridad entre el demandante y el demandado. El esquema presentado, propio del Derecho Civil y aún más de la relación contractual es el predominante en el sistema procesal nacional. (pp. 83-84)

C. Principio de favorecimiento del proceso

Según Huamán (2010) detalla:

Con el principio de favorecimiento del proceso el juzgador no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. El principio de favorecimiento del proceso busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los administrados, bajo un criterio de razonabilidad. (p. 87)

D. Principio de suplencia de oficio

Según Huamán (2010) indica:

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que sea posible suplir de oficio tales deficiencias. Tal es el principio de suplencia de oficio en la LPCA. Bajo este principio, se enarbola el sistema procesal publicístico, a través del cual el Juzgador es quien dirige el proceso, por lo que ante deficiencias de forma, estas serán corregidas a fin de dotar de dinamicidad el decurso procesal. (p. 94)

2.2.7.6. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993

Según Priori (2009) opina:

La Constitución de 1993 establece en su artículo 148 que: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. De esta manera, en la parte correspondiente del Poder Judicial se reconoció, a nivel constitucional, el control jurisdiccional de los actos de la administración, por parte del Poder judicial. (pp. 55-56)

2.2.7.7. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

Al respecto Priori (2009) sostiene:

Mediante R. M. 174-2000-JUS se creó una Comisión a la que se le encargó elaborar un Proyecto de Ley que regule el proceso contencioso-administrativo. Dicha Comisión concluyó su labor, y el 05 de julio de 2001 fue pre publicado el Proyecto de Ley del proceso contencioso-administrativo. Posteriormente, dicho Proyecto fue adoptado por la Comisión de Justicia del Congreso de la República y luego aprobado, con algunas modificaciones, por el pleno del congreso de la República. Luego de su promulgación, la Ley del proceso Contencioso-administrativo (Ley 27584) fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. (pp. 56-57)

2.2.7.8. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo

Según Priori (2009) indica:

En enero del año 2006 salió publicada en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso-administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado. Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso-administrativo, incorporando, además, otras normas. (p. 59)

2.2.7.9. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo

❖ En el régimen anterior – dentro del proceso abreviado

Según Priori (2009) indica:

En el caso peruano, las normas del Código Procesal Civil que regulaban el proceso contencioso-administrativo establecían que todos los procesos contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la Ley que regula el proceso contencioso-administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata. (p. 188)

❖ En el régimen actual

Según Priori (2009) manifiesta que “el TUO establece actualmente que el proceso contencioso-administrativo será tramitado en dos vías diferentes: (i) la del proceso especial y (ii) la del proceso urgente” (p. 191).

2.2.7.10. Trámite del proceso contencioso administrativo

Según Hinojosa (2010) menciona:

Si bien el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS regula el proceso contencioso administrativo, las normas del Código Procesal Civil son aplicables supletoriamente a dicha clase de proceso:

- Porque así lo ordena la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, según la cual el Código Procesal Civil es aplicación supletoria en los casos no previstos en dicho Decreto Supremo.
- Porque, conforme se desprende de la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales (y el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, que regula el proceso contencioso administrativo, es, como resulta obvio, de carácter procesal), siempre que sean compatibles con su naturaleza. (p. 312)

2.2.7.11. La postulación del proceso contencioso administrativo

Al respecto Águila (2013) manifiesta:

A. La demanda

Según Águila (2013) sostiene que “la demanda es definida como una declaración de voluntad a través de la cual el actor ejercer su derecho de acción, y expresa su pedido de tutela jurisdiccional efectiva al Estado y a su vez manifiesta la exigencia a su opositor respecto de un interés” (p. 31).

❖ Modificación y Ampliación

Águila (2013) afirma que la modificación “implica la variación, por parte del demandante, de los términos en los que la demanda ha sido planteada inicialmente” (p. 32).

Asimismo, señala que la ampliación “implica el aumento del petitorio de la pretensión. Esta puede darse siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso” (p. 32).

❖ Admisibilidad

Siguiendo al mismo autor:

Los requisitos de admisibilidad constituyen los requisitos de forma de la demanda, necesarios para que ésta sea eficaz:

- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
- En el supuesto de que la entidad administrativa demande la nulidad de sus actos que declaren derechos subjetivos, al haber vencido el plazo para que declare la nulidad de oficio en sede administrativa, deberá acompañar el expediente de la demanda. (pp. 32-33)

❖ Procedencia

Águila (2013) afirma que “la procedencia por su parte, está referida al cumplimiento de los requisitos de fondo de la demanda. En tal sentido, cuando la demanda no cumple tales requisitos es declarada improcedente” (p. 33).

❖ Agotamiento de la Vía Administrativa

La Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, ha establecido en su artículo 218 numeral 2 cuales son los actos que agotan la vía administrativa, a saber:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u

- órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquicamente.
 - El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión.
 - El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos.
 - Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales. (pp. 34-35)

2.2.7.12. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Según Hinojosa (2010) menciona:

Según el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, señala:

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

- Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.
- Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 13 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.
- Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.
- Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.
- Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
- Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.
- Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.
- Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad.

2.2.7.13. Sujetos

2.2.7.13.1. El Juez

Al respecto Vasquez (2011) señala:

El juez es un servidor del Estado cuya función es administrar justicia mediante la aplicación del derecho. El juez es el funcionario que aplica la ley; no puede, en consecuencia, el juzgador, prescindir de la ley, ni fallar en contra de ella (contra legem). En el Código Penal se sanciona al juez que se niega a administrar justicia o elude el juzgamiento, bajo pretexto de obscuridad o deficiencia de la Ley. (p. 100)

La actuación o participación del juez en la primera instancia, es pasiva por cuánto aún teniendo pleno conocimiento del artículo 148° de la Constitución Política del Estado “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”, y en mérito al art. 51 de la Constitución Política del Estado “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía...”, el juez declara infundada la demanda dando prioridad a los argumentos del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el que se sustenta que el pago motivo de la denuncia se viene recibiendo en sus remuneraciones, sin tener en consideración lo establecido en la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212.

2.2.7.13.2. Las partes

Según Huamán (2010) indica:

El proceso involucra en la busca de satisfacción de justicia del caso concreto y de paz social en justicia, a diversos actores, de los cuales cobran relevancia: el Juez y las partes. En consonancia con la doctrina procesal, Matheus López concibe a la parte como el sujeto o sujetos cuya actividad se desenvuelve al interior del proceso, desde una visión restrictiva, si se desea utilizar dicho término. (p. 202)

2.2.7.13.2.1. Demandante

Al respecto Ossorio (2003) manifiesta que es “el que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda” (p. 304).

❖ Legitimación en el Proceso Contencioso Administrativo

Devis Echandía (citado por Hinostroza, 2010) señala:

La legitimidad para obrar o legitimario ad causam implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material. Advertimos que no equivale a la titularidad efectiva del derecho, pues ello derivaría siempre en una sentencia favorable, sino simplemente significa la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. Sobre esto, Devis Echandía apunta que "... esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial el litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido" (DEVIS ECHANDIA, 1984, Tomo I: 296). El mencionado jurista señala, además, que "... no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial, porque puede que éstos no existan, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo, declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación (...) no existen realmente" (DEVIS ECHANDIA, 1984, Tomo I: 310). (pp. 313-314)

El demandante, es quien da inicio al proceso, después de agotar el proceso en la vía administrativa, en el que solicita el pago de Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de su remuneración total, interpone demanda contencioso administrativo ante el Juzgado Mixto de Sihuas, solicita la Impugnación de las Resoluciones en el que se declara Improcedente e Infundada el motivo de su petitorio.

2.2.7.13.2.2. Demandado

Según Ossorio (2003) indica que es "aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definido con la contestación a la demanda. Por supuesto, es la parte contrapuesta del demandante" (p. 304).

Es de manifestar que la parte demandada, después de dar respuesta al interesado, mediante acto resolutivo, remite al Juzgado Mixto de Sihuas, la información solicitada anticipadamente por el ente responsable, para la continuación del proceso de acuerdo a documentación sustentaría que obra en su poder.

❖ Intervención de terceros en el Proceso Contencioso Administrativo

Dromi (citado por Hinostroza, 2010) indica:

Dromi, en lo relativo a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, nos ilustra de este modo:

"...sucede a veces que en un acto administrativo han sido reconocidos derechos a un particular en detrimento de los pretendidos por otro administrado. En indudable que, en estos casos, los perjudicados por la resolución administrativa tienen interés público en acudir ante el tribunal de lo procesal administrativo para demandar la anulación del acto que vulnera el derecho que pretende; interés tendrían también los favorecidos por la

resolución impugnada para sustentar la legitimidad de ella; como lo sería el tercero a quien le fuera reconocido un derecho preferente al del impugnante del acto administrativo; o el concesionario, si se hubiese demandado la anulación del acto que acordó la concesión. (p. 334)

❖ **Representación y Defensa de las Entidades de la Administración Pública en el Proceso Contencioso Administrativo**

Siguiendo al mismo autor:

En el proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo normado en el artículo 17 “inc. 17.1) – del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, la representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado dicho precepto legal guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política de 1993, cuya parte inicial establece claramente que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley. (p. 336)

2.2.7.13.3. El Ministerio Público

Al respecto Piori (2009) sostiene:

El Ministerio Público es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de la sentencia. (p. 170)

Con Dictamen Fiscal, emitido por la Fiscalía Provincial Mixta de Sihuas, y de acuerdo a las atribuciones que la Ley le confiere, opina que se declare Infundada la demanda, manifestando que no existe causal de nulidad por haber sido expedida conforme a ley, dando respaldo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM., en los conceptos sobre Bonificaciones y Beneficios, motivo del reclamo.

2.2.7.14. Demanda y Contestación de la demanda

2.2.7.14.1. Definiciones

A. La demanda

Al respecto Hernandez & Vasquez (2008) sostiene:

La demanda es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al

escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda petición para que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de toda especie de proceso. (p. 95)

En ese orden, la demanda se tramita ante el Poder Judicial y en virtud del cual se pretende cuestionar una omisión o un tipo de exceso en el que haya incurrido la administración pública.

❖ **La demanda según el caso en estudio**

Según el caso en estudio (expediente 00280-2012-0-0201-SP-CI-01), se da inicio al Proceso Contencioso Administrativo con la interposición de la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas – UGEL, representado por su Director Lic. V. F. L. M. y contra la Dirección Regional de Educación - DREA, representado por su director Lic. J. F. A. E.; en donde el que el señor de iniciales O. A. D.M. solicita que se declare la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 00356-2011-UGEL-S. de fecha 29 de marzo de 2011 y la Resolución Directoral Regional N° 1950 de fecha 30 de junio de 2011; asimismo, solicita que el Juez ORDENE que se emita nueva Resolución reconociendo el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, considerándose el pago de las costas y costos del proceso y los intereses legales mensuales de los montos indebidamente dejados de percibir. Señala como fundamentos de hecho, que para dar inicio al proceso seguido el administrado O.A.D.M. Solicita a la Unidad de Gestión Educativa de Sihuas, el pago por Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, siendo denegado con Resolución Directoral N° 0356-2011-UGEL-S, de fecha 29 marzo 2011 declarándose Improcedente la petición, manifestando que el demandante lo viene percibiendo de acuerdo a boleta de pagos obrantes; por lo que el administrado O. A.D.M. apela dicha resolución directoral ante la Dirección Regional de Educación – DREA, sosteniendo que su petición está conforme al derecho, por lo que la DREA, mediante Resolución Directoral Regional N° 1950 de fecha 30 de junio 2011, declara Infundado su recurso de apelación en vía administrativa, amparándose en el Decreto Supremo N° 051-90-PCM, el mismo que con claridad meridiana establece que la bonificación motivo del petitorio lo viene percibiendo en base a la remuneración total permanente; procediéndose de esta manera a transgredir la Ley que aprueba dicha bonificación total

o íntegra, desvirtuando de esta manera lo que la Constitución manda, de acuerdo al Art. 51° “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. Ampara su demanda en mérito a la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, en referencia al Artículo 47° – Remuneración y Bonificaciones y Artículo 209° Remuneración Personal. El demandante fundamenta su reclamo con la Copia de su Documento Nacional de Identidad, Informe Escalafonrio, Boletas de pago, así como también las Resoluciones administrativas en las que se le deniega el pago correspondiente. Y mediante Resolución N° “Dos” de fecha veintiuno de setiembre del año dos mil once, el Juzgado Mixto de Sihuas, resuelve admitir la a trámite la demanda Contencioso Administrativa presentada por O.A.D.M. contra la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancas, sobre Nulidad total del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1950, de fecha treinta de junio del dos mil once, en la Vía del Proceso Especial y conforme a lo previsto por el artículo 28.2 c), de la acotada Ley, Traslado de la demanda por el plazo de diez días a las entidades emplazadas, librándose exhorto a la central única de Notificaciones de la ciudad de Huaraz; y conforme a lo previsto por el artículo 24° de la citada Ley, Ordénese a la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Sihuas; remita el original del Expediente Administrativo debidamente foliado y compaginado en forma cronológica relacionado con las resoluciones impugnadas dentro del plazo concedido para contestar la demanda, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de procederse con arreglo a ley. Al primer y segundo otrosi; téngase presente. Declárese: Improcedente en el extremo que solicita la Nulidad de la Resolución Directoral Número 0356-2011-UGEL-S, de fecha veintinueve de marzo del dos mil once, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Sihuas. Notifíquese.

B. La contestación de la demanda

Al respecto Piori (2009) manifiesta:

Es el acto por medio del cual el demandado se opone a la pretensión planteada por el demandante. De este modo, el demandado en este acto puede negar los hechos, incorporar nuevos hechos que sirvan a su defensa, ofrecer cuanto medio probatorio cree que sirva para sustentar su posición, esgrimir los argumentos de derecho que se contrapongan a los del demandante, o darles un sentido diverso a aquellos que el demandante invoque.

En este punto es muy importante señalar que en un proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, así como se amplía las posibilidades de solicitud de tutela del

demandante, permitiéndose una amplia posibilidad para formular pedidos en tutela de las situaciones jurídicas de las cuales alega ser titular; se amplía también las posibilidades de defensa del demandado, lo que no es sino un correlato de lo anterior. En ese sentido, las posibilidades de defensa de la parte demandada se amplían en la misma proporción que lo hace la posibilidad de alegación del demandante. Dicho de otro modo, en un proceso contencioso-administrativo diseñado con base al respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, supone el respeto de todas las garantías que lo integran, tanto para el demandante, como para el demandado. (pp. 195-196)

❖ **La contestación de la demanda según el caso en estudio**

El demandante de iniciales O.A.D.M., manifiesta en la demanda que desde el año 1994 que se nombra como docente en la jurisdicción de la UGEL-Sihuas, viene percibiendo en su remuneración mensual la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, considerado en el 30% de su Remuneración Total Permanente; por lo que solicita el pago en base a la Remuneración Total o Íntegra, detallando que en las boletas de pago percibido en base a la remuneración total permanente es de S/. 19.80, comparado con el 30% de remuneración total o Íntegra debería percibir S/. 367.86, fundamentando su petitorio conforme a los Arts. 51°, 138°, incisos 1,2 y 3 Art. 26° de la Constitución Política del Perú, Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, artículos 130°, 424°, 425°, 426° y demás pertinentes del Código Procesal Civil; Ley N° 27584, T.U.O. de Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; por lo antes expuesto la parte demandada a través del Gobierno Regional de Ancash, manifiesta que se dio respuesta al interesado mediante Resolución Directora N° 356-2011. De fecha 29 de marzo del 2011, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, declarando Improcedente el petitorio y con Resolución Directoral Regional N° 1950-2011 de fecha 30 de junio del 2011. Se declara Infundado su recurso de apelación, manifestando que de lo antes expuesto que se le vienen haciendo efectivo lo pretendido en su remuneración, conforme obra en las boletas de pago, y de acuerdo a la fundamentación jurídica lo sustenta de acuerdo al Art. 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Oficio Circular N° 004-2003-EF/76.10, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” de fecha 18 de junio de 2003; inciso 20, del artículo 211° de la Constitución Política del Perú, Artículos pertinentes del Código Procesal Civil, Artículos pertinentes del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.7.14.2. Regulación

Los requisitos esenciales que fueron importantes para el admisorio de demanda, están previstos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, concordantes con lo establecido por los artículos 22° y 28° del T.U.O. de la Ley Nro. 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, así como las condiciones

procesales de interés y legitimidad para obrar de las partes. De acuerdo al Art. 148 de la Constitución Política del Estado “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”, en tal sentido debe admitirse únicamente la pretensión de la Resolución Administrativa que ha sido materia de agotamiento de la vía administrativa.

Según Hinostraza (2010) manifiesta:

De acuerdo a lo normado en el artículo 22 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda (contenciosa administrativa) los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en el Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (concretamente en el art. 21 de dicho Decreto Supremo, que prevé los casos en que no es exigible el agotamiento de la vía administrativa y que será visto en el punto 1.2.1 del presente Capítulo IV de la obra, referido precisamente al agotamiento de la vía administrativa).
2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS (precepto legal este último que señala textualmente que también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa), la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda. (pp. 351-352)

2.2.7.15. Costas y costos en el proceso contencioso administrativo

2.2.7.15.1. Definiciones

Según Huamán (2010) opina:

De acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS del 29 de agosto de 2008, con el que se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27854, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, en el artículo 50 de la precitada Ley que “las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas”. (p. 410)

2.2.7.15.2. Regulación

Al respecto Huamán (2010) sostiene:

El proceso de la Ley de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo admite en su desarrollo procedimental, la existencia de los procesos urgente (en su inicio, precisado como proceso sumarísimo) y especial, regulados en los respectivos artículos 26° (antes artículo 24°) y 28° (antes artículo 25°) de la norma de justicia administrativa. Es oportunidad de comentar, analizar y criticar cada uno de ellos ya respecto del manejo de las pretensiones a ser esgrimidas en base a su configuración procedimental. (p. 272)

❖ **Los costos y costas según el caso en estudio**

El demandante O.A.D.M. interpone demanda Contencioso Administrativo, impugnando las resoluciones emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas y de la Dirección Regional de Educación, asimismo, se le reconozca la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en el 30% de su Remuneración Total o Íntegra, debiéndose considerar el pago de las costas y costos del proceso y los intereses legales mensuales de los montos dejados de percibir; por lo que es de manifestar que de acuerdo a los Artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil, se manifiesta que las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso y referente a los costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial, tal como se manifiestan en los artículos señalados; por lo que es de manifestar que siendo el siguiente caso, de acuerdo a la Ley N° 27584 - Proceso Contencioso Administrativo, ésta se ciñe al Artículo 50° que a la letra, señala: “*Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos*”.

2.2.8. Las Audiencias

2.2.8.1. Definiciones

Al respecto Ossorio (2003) sostiene:

Acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. También, ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente. Lugar destinado para dar audiencias. En la terminología judicial española, se llama *Audiencia* el tribunal de justicia colegiado que atiende en los pleitos (Audiencia territorial) o en las causas (Audiencia provincial) de determinadas zonas. Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar. (p. 109)

2.2.8.2. Regulación

Al respecto Huamán (2010) sostiene:

De acuerdo al Decreto Supremo N° 013-2008-JUS del 29 de agosto de 2008, con el que se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27854, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, en el artículo 28.1 Reglas del procedimiento especial “...sólo cuando la actuación de los medios probatorios

ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.” (p. 404)

2.2.8.3. Audiencias en el caso en estudio

De acuerdo al Expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI-01, sobre Impugnación de Resolución Administrativo, no se presenta la audiencia, sin embargo el Juzgado Mixto de Sihuas, mediante Resolución Número CINCO de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, resuelve declarar saneado el presente proceso por existir relación jurídica procesal válida entre las partes, de igual manera se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes los cuales son de carácter instrumental, siendo de actuación inmediata, el cual dará lugar al valor probatorio para la emisión de la sentencia, no siendo necesario de programarse fecha para la audiencia de pruebas, de esta manera se prescinde de ésta etapa. Asimismo, en dicha resolución se fijan los puntos controvertidos siendo tres, los cuales se describirá en la parte correspondientes.

2.2.9. Los Puntos Controvertidos

2.2.9.1. Definiciones

Priori (2009) manifiesta:

Los puntos controvertidos son los elementos de hecho y de derecho respecto de los cuales las partes mantienen una discrepancia y cuya solución resulta necesaria para resolver en la sentencia. El TUO señala que la fijación de puntos controvertidos se realiza en el mismo auto de saneamiento, sin la participación inmediata de las partes. Decimos que no hay una participación inmediata de las partes en la medida que no existe una etapa, ni ningún momento previsto en el TUO en el que las partes puedan proponerle al Juez cuáles son, a su juicio, los puntos controvertidos que él debe señalar. Sin embargo, las partes sí tienen una participación mediata en la fijación de puntos controvertidos, en la medida que los puntos controvertidos se extraen de las alegaciones que ellas hagan en sus escritos postulatorios.

Los puntos controvertidos son importantes fundamentalmente para dos aspectos, uno tiene que ver con la admisión de los medios de prueba y el segundo tiene que ver con la solución del tema de fondo, ya que en nuestro sistema procesal, se exige que el Juez de pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos. (p. 197)

Los puntos controvertidos se dan en el proceso como puntos importantes para continuar y determinar el proceso, con el fin de determinar y analizar el motivo de la demanda y sus causales.

2.2.9.2. Regulación

Al respecto Ramos (2005) manifiesta:

En mérito al Art. 1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. (p. 92)

2.2.9.3. Los puntos controvertidos en el caso en estudio

Los puntos controvertidos se consideran en la Resolución Número Cinco de fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, pasando a detallarlo: a) Determinar si procede o no declarar la nulidad e invalidez de la Resolución Directoral Regional N° 1950 de fecha 30 de junio de 2011; expedida por la Dirección Regional de Educación – DREA, b) Determinar si la resolución aludida precedentemente adolece de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo diez de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; c) Determinar si corresponde al demandado recibir la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en el treinta por ciento de su remuneración total e íntegra establecida por el Decreto Supremo N° 051-90-PCM.

2.2.10. La Prueba

2.2.10.1. Definiciones

Según Hinostroza (2010) señala:

“La finalidad de la prueba, más que alcanza la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así termino a la controversia (Cardoso, 1979)”. La finalidad de la prueba o de la actividad probatoria –como se quiera- radica en formar certeza en el Juez de carácter psicológico acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos. A través de la prueba el Juez adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio (p. 544)

La prueba es un medio de averiguación y un método de comprobación, en todo caso es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición, por cuánto es la actividad que le corresponde a las partes para probar los hechos que afirman y que va tener por finalidad demostrar la verdad

ante el juzgador, aquellas pruebas serán las que se encuentren establecidas por la Ley.

2.2.10.2. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) refiere:

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En ese orden podemos decir que para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (p. 33)

2.2.10.3. Objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa:

Que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Siendo así, tenemos que el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que respalda a sus intereses y a la necesidad de probar. (pp. 33-34)

2.2.10.4. Valoración y apreciación de la prueba

Según Bustamante (2001) refiere:

Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento; los relacione entre sí, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones. (p. 94)

2.2.10.4.1. Sistemas de valoración de la prueba

Según Bustamante (2001) señala:

❖ La tarifa legal

La tarifa legal fue un sistema de apreciación de los medios probatorios mediante el cual, el juzgador, ante la presencia o ausencia de determinados medios de prueba, debía aceptar forzosamente la conclusión que le señalaban ciertas reglas abstractas preestablecidas por la ley. Es decir la operación intelectual del juez y la razón eran dejadas de lado en este tipo de

sistema. (p. 93)

❖ **La sana crítica o libre apreciación**

Es un sistema de valoración contrario al sistema de tarifa legal es por eso que Bustamante (2001) refiere al respecto que es un sistema acogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, por el cual, el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento, pero de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de experiencia que según el juzgador sean aplicables al caso; es por eso que por este sistema implica que el proceso de convicción realizado por el juzgador para tomar su decisión debe ser explicado debidamente en la motivación de su resolución, a fin que pueda ser conocida por las partes y de esa manera estas se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa. (p. 93)

❖ **Las máximas de la experiencia**

Las máximas de la experiencia o también llamadas reglas de la vida, son juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlo y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante una de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación al proceso. (p. 94)

❖ **La debida valoración del material probatorio**

Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento; los relacione entre sí, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones. (p. 94)

2.2.10.4.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Según Bustamante (2001) refiere:

Si bien este principio no resulta ser exclusivo de la actuación probatoria, empero obtiene una importancia trascendental, porque con la actuación de los medios probatorios se busca producir en la mente del juzgador la convicción sobre los hechos alegados por las partes, que a la postre determinará la decisión que tome para solucionar el conflicto de intereses, eliminar la incertidumbre jurídica o controlar las conductas antisociales. (p. 90)

2.2.10.5. Principio de la carga de la prueba

Hinostroza (citado por Huamán, 2010) manifiesta:

Carga de la prueba en palabras de Hinostroza Mínguez viene a decir que, en el proceso civil la prueba consiste en el aporte al Juzgador de los medios útiles que puedan dar a

conocer algún hecho o circunstancia; para que a través de ella éste adquiriera conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes, que bien pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que la sustente. (p. 306)

2.2.10.6. Cuestiones probatorias

❖ La tacha

Según Rioja (2009) señala:

La tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, dicha cuestión probatoria tiene por finalidad quitarle validez a las declaraciones testimoniales, o restarle eficacia probatoria a los documentos y/o pruebas atípicas.

En la presente solicitud se declara Inadmisible el escrito por haber obviado presentar el holograma de sufragio en su documento nacional de identidad, según se puede constatar en la resolución número uno de fecha primero de setiembre del dos mil once.

Asimismo, Rioja (2009) vuelve a señalar:

Con respecto a la tacha de documentos, ésta tiene por finalidad restarle eficacia probatoria al documento mismo, mas no al acto jurídico contenido en él. Esto es, la tacha documentaria buscará que el documento no sea tenido en cuenta para probar la materia controvertida.

En el proceso en estudio se puede observar que el demandado haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso este medio de defensa al documental ofrecido como medio probatorio por parte del demandado consistente en la Hoja de detalle de los años contributivos. Obviando considerar el holograma de sufragio de acuerdo al documento nacional de identidad, según consta en la resolución número uno de fecha primero de setiembre del dos mil once.

❖ **Oposiciones**, en palabras de Priori (2009) señala que a través de las oposiciones, se cuestiona la eficacia de los demás medios de prueba.

Son medios de defensa a través del cual se cuestiona la eficacia de un medio probatorio ofrecido por el demandante, pudiendo ser también un medio de defensa para el demandante y son la tacha y oposiciones

2.2.10.7. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Priori (2009) manifiesta:

La actividad probatoria es una de las actividades más importantes dentro de un proceso, pues tiene por finalidad acreditar todas las alegaciones que se han hecho en el proceso. Se trata, pues, de convencer al Juez acerca de aquello que hasta ahora era una sola afirmación.

Respecto a la actividad probatoria dentro del proceso contencioso-administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina.

- a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso-administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.
- b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso-administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos. (p. 215)

2.2.10.8. Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo

Priori (2009) manifiesta:

En el derecho procesal la noción de carga de la prueba se entiende a partir de un doble contenido. De esta forma, “carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse consecuencias desfavorables”. (pp. 222-223)

2.2.10.9. Medios de prueba actuados en el caso en estudio

2.2.10.9.1. La Declaración de parte

2.2.10.9.2. La Testimonial

Representa la declaración jurada que presta una persona extraña al proceso, a petición de uno de los sujetos procesales; con la finalidad de acreditar lo cuestionado o negado en el proceso por la otra parte. No proceden de oficio y están prohibidos: el incapaz absoluto –salvo excepciones previstas en la Ley, en Derecho de Familia por ejemplo,-el condenado por algún delito que afecte su idoneidad; los que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad; el cónyuge o concubino, salvo en los Derechos de Familia, quien tenga interés en el resultado del juicio; y el magistrado y los auxiliares de justicia, en el proceso que conocen. Se pueden ofrecer hasta tres testigos por cada hecho controvertido y en ningún caso puede ser mayor de seis. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 199)

2.2.10.9.3. Los Documentos

2.2.10.9.3.1. Definiciones

Son todos los escritos u objetos que sirven para acreditar un hecho; entendiéndose por ello

como la manifestación del pensamiento representado a través de la escritura; se clasifican en declarativo y representativos. En el segundo caso, a diferencia del primer, no contiene declaraciones de la persona que lo escribe o emite, la fotografía por ejemplo. De otro lado, los documentos públicos vienen a ser una sub clasificación de un documento declarativo que serán otorgados o autorizados por funcionarios públicos o por quien tiene las facultades de depositario de la fe pública. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 199)

2.2.10.9.3.2. Clases de documentos

A. Documentos Privados

Al respecto Ossorio (2003) manifiesta:

El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le dé fe o autoridad. (p. 360)

B. Documentos Públicos

Al respecto Ossorio (2003) manifiesta:

El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen (p. 360)

2.2.10.9.3.3. Regulación

Los documentos, se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Civil, Artículos 233°, 234°, 235°, 236°, 237°, 238°, 239°, 240°, 241°....

2.2.10.9.3.4. Los documentos en el caso en estudio

A. Documentos del demandante

El demandante O.A.D.M. presenta los medios probatorios, como son: la Resolución Directoral Regional N° 1950 de fecha 30 de junio de 2011, copias fedateadas de las boletas de pago de los años laborados, copia fedateada de la Constancia de Notificación de la R.D.R. N° 1950-211. Dichos documentos tienen por finalidad mostrar las pruebas con el que se deniega su peticitorio del pago de Bonificación Especial mensual por

preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total.

B. Documentos de los demandados

De la parte demandada Procurador Público adjunto del Gobierno Regional de Ancash, son los mismos medios probatorios que ofrece la parte demandante, la Dirección Regional de Educación, a través de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, son los siguientes: Solicitud del demandante, Copia DNI del demandante, Informe Escalafonario N° 0159-2010-ME/GRA/DREA/UGEL-SESC. Copia de Boleta de Pago. A través de estos medios la parte demandada manifiesta que se le viene pagando al demandando la Bonificación solicitada en su Remuneración.

2.2.10.9.4. La Pericia

Es la verificación de hechos por personas especializadas en determinado oficio, arte o ciencia. Se caracteriza por ser eminentemente técnica y objetiva. Será válida siempre que se actúe judicialmente, sometido al control de los litigantes y a su admisibilidad por parte del órgano jurisdiccional. No tiene carácter vinculante, respecto de la valoración que debe determinar el Juez. La pericia puede ser voluntaria o legal, según medie la voluntad de las partes o un mandato legal, según sea el caso. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 199)

❖ La pericia en el caso en estudio

De acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM., distingue dos tipos de remuneraciones, que son: 1) **Remuneración total permanente:** Que, es aquella remuneración cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. 2) **Remuneración total:** Que, es aquella constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Y, en conformidad con el Art. 26°, Incs. 2 y 3 de la Constitución Política del Perú de 1993 “En relación laboral se respetan los siguientes

principios:...2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3. Interpretación favorable al trabajador. En el caso de la Impugnación, materia del proceso, se debe tener en cuenta que el 30% de la Remuneración Permanente equivalente a un monto de (S/. 19.80) comparado con el 30% de la remuneración total íntegra de /S/. 367.86), el cual atenta contra los derechos laborales constitucionalmente reconocidos. En concordancia con el Dictamen Pericial Contable N° 001-2013-RMMC/BBR. De las conclusiones fundamentadas: intereses generados entre el 21 de setiembre 2011 y el 15 de noviembre de 2013 son de S/. 1,502.60, cálculo realizado en base al monto adeudado de S/. 50, 747.86. Especificando que el monto actualizado al 15 de noviembre de 2013 corresponde a S/ 52. 250.46.

2.2.10.9.5. La Inspección Judicial

Es aquel medio probatorio de evidencia directa, a través del cual se puede conocer los hechos materia de conflicto entre las partes, realizado a través de los sentidos. Debe ser ofrecido por las partes en la etapa postulatoria. También puede ser dispuesto de oficio por el Juez. Esta diligencia es indelegable, debiendo actuarse con la dirección del Juez. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 199)

2.2.11. Las Resoluciones Judiciales

2.2.11.1. Definiciones

Al respecto Gozáni (2005), manifiesta:

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales. (p. 220)

En ese orden, la Resolución Judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento.

2.2.11.2. Regulación

Hinostroza (2010) señala:

El artículo 122 del Código Procesal Civil trata sobre el contenido de las resoluciones. Así tenemos que todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, bajo sanción de nulidad, la indicación del lugar y fecha en que se expiden (art. 122 –inc. 1)- del C.P.C.). En cuanto al lugar, se entiende que es aquel donde tiene su sede el órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado que emite la resolución.

Todas las resoluciones (decretos, autos y sentencias) deben contener, además, bajo sanción de nulidad, la indicación del número de orden que les corresponde dentro del expediente principal del proceso o cuaderno especial en que se emiten (art. 122 –inc. 2)-del C.P.C.), las resoluciones judiciales, dicho sea de paso, deben ser numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (art. 125 del C.P.C.)

Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, conforme lo señala el inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, la mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución.

Solo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión (lo que implica, en este último caso, la cita de la norma o normas aplicables en el respectivo considerando), lo que debe guardar correspondencia con el mérito de lo actuado (art. 122 –inc. 3)-del C.P.C.). Al respecto, el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política de 1993 establece claramente que es principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. El Código Procesal Civil, en el inciso 6) de su artículo 50, preceptúa que es deber del Juez en el proceso fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas (por el cual, en caso de conflicto, debe preferir el Juez la norma de mayor rango) y el de congruencia (por el cual el juez debe aplicar el derecho que corresponda al caso concreto que se le presente, estando impedido de ir más allá del petitorio y de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por los sujetos procesales). La Ley Orgánica del Poder Judicial indica en su artículo 12 que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad con expresión de los fundamentos en que se sustentan, alcanzando esta disposición a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente.

Sólo los autos y sentencias (y no los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, la expresión clara y precisa delo que se decide u ordena respecto de todos los puntos sobre los que versa la resolución judicial de que se trate (art. 122 –parte inicial del inc. 4)- del C.P.C.). Es de destacar que, según se desprende de la parte in final del inciso 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil, en caso de que el órgano jurisdiccional desestimara un pedido determinado debido a la inobservancia de algún requisito o a la cita errónea de la norma aplicable a su criterio, tiene la obligación de señalar de manera expresa cual es el requisitos omitido o defectuosamente cumplido o, según el caso, la norma legal aplicable al asunto de que se trate. Naturalmente, el requisito aludido debe ser uno previsto por la ley y, en cuanto al precepto legal aplicable a criterio del juzgador, cabe señalar que éste tiene que explicar por qué resulta aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 122 del Código Procesal Civil, únicamente las sentencias deben contener, bajo sanción de nulidad, la condena en costas y costos y, si procediera, de multas, o la indicación de la exoneración de su pago (pp. 367-368)

2.2.11.3. Clases de resoluciones judiciales

2.2.11.3.1. Decreto

Según Hinostroza (2010) opina:

Conforme se desprende de nuestro ordenamiento jurídico, los decretos son resoluciones expedidas por los auxiliares jurisdiccionales (obviamente por indicación del respectivo magistrado, quien, como es sabido, es el director del proceso) y orientadas a impulsar el proceso, que disponen la realización de actos procesales de mero trámite, tan es así que, a diferencia de los autos y sentencias, los decretos no requieren de fundamentación alguna (arts. 121 –primer párrafo- y 122 del C.P.C.). (p. 345)

2.2.11.3.2. Auto

De la Oliva & Fernández (citado por Huamán, 2010) manifiesta:

“Son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso”. (p. 345)

2.2.11.3.3. Sentencias

Según Cajas (2008) menciona:

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (p. 257)

La institución jurídica procesal de la Sentencia se desarrollará con mayor profundidad a continuación:

2.2.12. La Sentencia

2.2.12.1. Definiciones

Echandía Devis (citado por Hinostroza, 2010) señala:

“Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso (Ovalle, 1980)” (p. 346)

La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. Mediante la sentencia se convierte, para cada caso, en voluntad concreta la voluntad abstracta del legislador que la ley contiene, toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es por lo tanto un instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso

determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley. (p. 347)

Según infiere del texto del último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, la sentencia es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el juez decide, en forma expresa, precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio, declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate. (pp. 349-350)

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual, establece en la sentencia (...) una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Casación N° 1383-2000/Callao, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 02.01.2001, p. 6696)

En ese orden, la Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Es importante mencionar que la sentencia es la resolución judicial más importante, el cual es emitido por el juzgador con el fin de resolver el conflicto de intereses de las partes o una incertidumbre jurídica con el fin de poner fin a la instancia. Estructura y contenido de la sentencia.

2.2.12.2. Estructura del contenido de la sentencia

2.2.12.2.1. En el ámbito de la doctrina

Prat (citado por Hinostroza, 2010) manifiesta:

“... El tribunal en su sentencia sólo puede confirmar o anular el acto. No puede reformarlo, ni dictar un acto sustantivo, ni dar órdenes o mandatos a la Administración. Se ha discutido la posibilidad del Tribunal de anularlo parcialmente siempre que la parte del acto que se extingue sea susceptible de admitir una separación entre la parte impugnada, del resto, es decir que el acto en sí no constituya un todo inseparable. Además debe existir una cierta congruencia entre la petición y la sentencia, porque la petición es la medida de la jurisdicción y aquella limita al Tribunal en función de lo pedido por las partes, a no ser que se caiga en ultra petita o en extra petita. Tampoco es permitido al Tribunal que en los fundamentos del fallo indique a la Administración las medidas que debería adoptar para el cumplimiento del mismo, como tampoco fijar las bases para la liquidación de los perjuicios resultados de la anulación del acto. Se ha discutido respecto de la naturaleza de la sentencia del Tribunal. No existe duda de que si la sentencia es confirmatoria del acto impugnado, la sentencia es declarativa. Si anula, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia entienden que es constitutiva”. (p. 515)

2.2.12.2.2. En el ámbito normativo

Según Sagástegui (2000), se contempla las siguientes disposiciones:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (pp. 286–293)

Según Cajas (2011), indica las siguientes disposiciones:

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;
- y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. (pp. 597-599)

2.2.12.2.3. En el ámbito contencioso administrativo

Según las normas de carácter contencioso administrativo, Ley N° 27584.

Sagástegui, (citado por Cajas, 2011) manifiesta:

Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia. El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Un aspecto determinante es el tema de la motivación, respecto de los hechos y el derecho a aplicar. La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del Juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral. (p. 925)

2.2.12.2.3.1. La motivación de los hechos y el derecho en la jurisprudencia

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo

que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis. (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pgs.4596-4597)

-El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, págs. 3774-3775)

-La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerandoll. (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, pág.5419)

2.2.12.2.3.2. La estructura de la sentencia en la praxis jurisprudencial

En la práctica de la función jurisdiccional, se evidencia la estructura tripartida de la sentencia, diferenciándose por la denominación que se le asigna a cada una de las partes.

Lo cual no es un patrimonio de ningún órgano jurisdiccional, porque inclusive en las resoluciones de la Corte Interamericana se evidencia resoluciones con la estructura tripartita.

2.2.12.3. La motivación de la sentencia

Al respecto Colomer (2003), sostiene:

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador. (p. 203)

2.2.12.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso

Al respecto Colomer (2003) explica:

La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chaname, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

❖ **La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

❖ **La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la

intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplina la actividad del Juez en la solución de la quaestio facti y de la quaestio iuris. Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas;...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación). Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.12.3.2. La obligación de motivar

Según Chanamé (2009) manifiesta:

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece –Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan. (p. 442)

❖ La obligación de motivar en el marco legal

A. En el marco de las normas de carácter procesal civil

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. (Cajas, 2011, pp.. 49- 50).

B. En el marco de las normas de carácter procesal constitucional

Sobre la motivación se puede invocar en el Inc. 4 del Art. 17° está prescrito: –La fundamentación que conduce a la decisión adoptada. (Gómez, 2010, p. 678).

C. En el marco de las normas del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584

En relación a la motivación se observa en el contenido de la norma del Art. 9°: Facultades del Órgano Jurisdiccional. Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes: 2: Motivación en serie. Las resoluciones deben contener una adecuada motivación (Cajas, 2011, p. 917).

D. En el marco de las normas de carácter procesal laboral

Se puede indicar la norma contenida en el Art. 31°, vinculado con la sentencia en el cual se expone –... el juez recoger los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para

motivar su decisión (Priori, 2011, p. 180).

E. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12: -Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (Gómez, 2010, pp. 884-885)

2.2.12.4. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.12.4.1. La justificación, fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de

jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.12.4.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003) indica:

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse

en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. Los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración.

En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.12.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

❖ Principio de congruencia

Según Ticona (1994), opina:

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (pp. 262-263)

❖ Principio de motivación de la sentencia

Por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, el juzgador debe de exponer las consideraciones que sustentan la subsunción de los hechos a los supuestos hipotéticos de las normas jurídicas emitiendo pronunciamiento jurisdiccional de manera clara y congruente al resolver la controversia jurídica con sujeción a la Constitución y la ley, resolviendo respecto de lo que es la materia en controversia y que son expuestos por las partes procesales, de tal manera que los justiciables estén en la posibilidad de conocer las razones de cómo se resolvió en un determinado sentido a fin de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de Instancia Superior a que se accede a través de los recursos previstos en la Ley Procesal. (Casación N° 4452-2006/Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23597-23598)

2.2.13. Medios Impugnatorios

2.2.13.1. Definiciones

Según Priori (2009) señala:

En la doctrina procesal, los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos”, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”. (p. 233)

Hinostroza (2010) refiere:

El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero. (p. 449)

Con los medios impugnatorios se busca hacer valer un reclamo o derecho, poniendo de manifiesto la pretensión que se pretende sea favorable para la parte demandante, por cuánto la considera debida de acuerdo a Ley, manifestándose que se ha vulnerado su derecho, reclamando de esta manera a fin de considerarla Fundada y se le reconozca como tal su petitorio, material del proceso seguido.

❖ El recurso de reposición

Según Priori (2009) señala:

Es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto, a fin de que, de encontrarlo, errado, lo revoque. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada. (p. 234)

En palabras de Hinostroza (2010) refiere:

El recurso de reposición (llamado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica-en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado- es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar (si es que hubiere sido emitido por el auxiliar jurisdiccional) (p. 445).

❖ El recurso de apelación

Según Priori (2009) señala:

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error (sean in procedendo, sea in iudicando) para que éste, luego de examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, confirme, anule o revoque, la resolución impugnada. (p. 234)

El recurso de casación

Según Priori (2009) señala:

“La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante al fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto. (pp. 234-235)

2.2.13.2. Objeto de la Impugnación

El demandante O.A.D.M. impugna las resoluciones administrativas N° 00356-2011-UGEL-S. de fecha 29 de marzo de 2011, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, en el que se declara Improcedente y con Resolución Directoral Regional N° 1950 de fecha 30 de junio de 2011, emitido por la Dirección Regional de Educación, se declara Infundado, por lo que el demandante solicita al Juzgado Mixto de Sihuas la Nulidad de las resoluciones en mención.

2.2.13.2. Finalidad de la Impugnación

La finalidad del petitorio del demandante O.A.D.M. es que se le reconozca el pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en el 30% de su Remuneración Total o Íntegra, además que se le considere el pago de las Costas y Costos del proceso, y los intereses legales mensuales de los montos indebidamente dejados de percibir.

2.2.13.2. Teoría de la Impugnación

La cuestión central de la presente controversia radica en determinar si el pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el Art. 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y el Art. 210 del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración Total permanente conforme a los Arts. 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM o en base a la Remuneración Total conforme establecen las normas especiales.

Controversia que sólo puede resolverse aplicando el principio Constitucional de Jerarquía Normativa.

2.2.13.4. Fundamento de la impugnación

Al habersele denegado su pretensión, el demandante interpone demanda contencioso administrativo ante el Juzgado Mixto de Sihuas, contra la UGEL- Sihuas y DREA sobre impugnación de resolución administrativa; se evidencia en primer lugar que efectivamente el señor de iniciales O.A.D.M a nivel administrativo solicitó el reconocimiento de un derecho – el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, es decir sobre la base de su remuneración íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, como se estaba dando en la actualidad; asimismo, solicita el reintegro correspondiente por el tiempo que ha dejado de percibir dicha bonificación a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, pronunciándose ésta con Resolución Directoral N° 000356-2011-UGEL-S. del 29 de marzo 2011, en el que declara improcedente dicha pretensión, argumentando que se viene percibiendo, conforme como a las boletas de pago que anexa a su solicitud el señor O.A.D.M; fundamentándose, que si bien es cierto el administrado viene abonando por derecho de preparación de clases y evaluación regulado a la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, en donde la remuneración total permanente comprende el rubro de la remuneración íntegra mensual, por lo que dicha instancia declara improcedente la solicitud del señor O.A.D. M.; entonces el solicitante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000356-2011-UGEL-S. pronunciándose la superioridad con Resolución Directoral Regional N° 1950 del 30 de junio de 2011, donde se resuelve Declarar Infundado el Recurso interpuesto, considerando que la resolución materia de la impugnación ha sido dictada de acuerdo a lo previsto por el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el que se establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se abona en base a la remuneración total permanente, la misma que dio por agotada la vía administrativa y con ello dio pase a que se pueda impugnar a nivel judicial; demandando el señor O.A.D.M. por Impugnación de Resolución Administrativa a la UGEL-Sihuas, teniendo como pretensión que el Juzgado correspondiente disponga la nulidad en todo sus extremos sobre la Resolución Directoral N° 000356-2011-UGEL-S., de fecha 29 de marzo del 2011 y de

la Resolución Directoral Regional N° 1950 de fecha 30 de junio del 2011, asimismo, que dicho Juzgado ordene el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; es decir sobre la base de su remuneración íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente.

2.2.13.5. Clases de medios impugnatorios

2.2.13.5.1. Remedios

Son aquellos por los cuales el recurrente pide se reexamine todo un proceso o un determinado acto procesal, salvo aquellos que estén contenidos en una resolución (las cuestiones probatorias –tachas y oposición- y la nulidad de actos procesales). Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 201)

2.2.13.5.2. Recursos

Son aquellos medios impugnatorios que se dirigen exclusivamente contra los actos procesales contenidos en resoluciones a fin de que estas sean reexaminadas por el superior, esto último en virtud al principio de la Instancia Plural. Los mismos que se clasifican en Reposición, Apelación, Casación y Queja. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 201)

2.2.13.5.2.1. Recurso de reconsideración

Se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de Decretos, es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente. Cuando el recurso es extemporáneo, por ejemplo. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 202)

2.2.13.5.2.2. Recurso de apelación

Es un medio impugnatorio formulado por todo aquel que se considera agraviado con una resolución (sentencia o auto), para que luego de un nuevo examen de ésta por parte del superior jerárquico, se subsane el vicio o el error cometido –si es que lo hubiere. El recurso de apelación contiene intrínsecamente el pedido de la nulidad de la resolución recurrida. Siempre que los vicios afecten aspectos formales de ésta. De ahí que el superior

jerárquico anule (si se invalida al declarársele inexistente) o revoque (cuando se sustituye una resolución o en parte). Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 202)

2.2.13.5.2.3. Recurso de revisión

Implica la revisión de lo resuelto en primera instancia, por el superior jerárquico, para su aprobación o desaprobación. Constituyéndose en un trámite obligatorio en el supuesto de no haber apelación. Procede sólo en los casos señalados en la ley. Derecho Procesal Civil – Balotario Desarrollado por el examen del CNM. (p. 201)

2.2.13.6. El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Interpone Recurso de apelación, contra la Sentencia N° 29, Resolución 10 que falla declarando Infundada la demanda interpuesta por O.A.D.M. dándole crédito al Dictamen Fiscal, al considerar que lo solicitado se le viene abonando en sus Remuneraciones, por lo que manifiesta que nunca negó el pago de la Bonificación; pero que se consideraba en base a la Remuneración Total Permanente, debiendo ser en base a la Remuneración Total o Íntegra, amparándose en el inciso “g” del numeral 28.2, Art. 28° del D.S. N° 013-2008-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; Art. 138 de la Constitución Política del Perú. Y Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212 y el Art. 210° de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED. Por lo que el Juzgado Mixto de Sihuas, resuelve conceder el recurso impugnatorio de apelación con efecto suspensivo que hace valer el demandante en el proceso que sigue sobre contencioso administrativo.

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

De acuerdo a la Sentencia de Primera Instancia, emanada por el Juzgado Mixto de Sihuas, Falla declarando Infundada la demanda, denegando de esta manera la pretensión del demandante sobre la Impugnación de las Resoluciones, y el pago efectivo de la Bonificación en base al 30% de su Remuneración Total o Íntegra.

2.2.2.2. Instituciones previas para abordar la Impugnación de resolución administrativa

2.2.2.2.1. El Trabajo

2.2.2.2.1.1. El derecho de trabajo

2.2.2.2.1.1.1. Definiciones

Según Del Rosario (2008) manifiesta:

Martín Valverde Rodríguez – Sañudo y García Murcia, señalan que “la definición de las disciplinas jurídicas debe hacerse atendiendo no tanto a su función o finalidad como a su objeto o sector de la realidad que se encarga de regular. Esta labor intelectual de definición de una rama del Derecho tiene, por tanto, mucho que ver con la descripción de las partes o elementos estructurales de la misma, pudiendo afirmarse que la definición es una fórmula de síntesis del contenido de una disciplina jurídica”. (p. 19)

El demandante O.A.D.M. hace valer sus derechos manifestando que venía laborando como docente en la Jurisdicción de la UGEL Sihuas desde el año 1994 en calidad de nombrado, por tal motivo, reclama el pago que por ley le corresponde percibir la Bonificación Especial establecida en el Art. 48° de la Ley del Profesorado.

2.2.2.2.1.1.2. Régimen laboral

El demandante se encuentra comprendido en el Régimen Laboral de la Ley del Profesorado: Leyes N° 24029 y 25212, Reglamento: Decreto Supremo N° 19-90-ED. De acuerdo al Artículo 2° La presente Ley norma el régimen del profesorado como carrera pública y como ejercicio particular, de acuerdo con el Artículo 15° de la Constitución Política del Perú. En el primer caso incluye a los respectivos profesores cesantes y jubilados. Asimismo. Regula la situación de los no profesionales de la educación que ejercen funciones docentes.

Asimismo, acotar que en la actualidad el régimen laboral del Profesorado se encuentra estipulado en la Nueva Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, Ley N° 29944 y D.S. N° 004-2013-ED (publicada el 25 de noviembre de 2012 y 3 de mayo 2013), el cual de acuerdo al artículo 1°, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e

incentivos.

2.2.2.2.1.1.4. Remuneraciones

Según Bernuy (2008) manifiesta:

En principio, nuestra Constitución establece en su artículo 24° que, todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que le procure a él y a su familia bienestar material y espiritual, otorgándole a su pago y al de los beneficios sociales prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores. (p. 165)

Es de manifestar que en mérito al Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria 25212 y en el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 19-90-ED., el demandante solicita el pago de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total.

2.2.2.2.1.1.5. Beneficios sociales

Según Del Rosario (2008) manifiesta:

La inexistencia de una plena justicia especializada en Derecho Laboral y los cambios radicales que ha tenido la regulación de los beneficios laborales en nuestro país, nos plantean el imperativo de conocer las normas laborales que regulan estos beneficios. (p. 200)

2.2.2.2.2. El Contrato de Trabajo

2.2.2.2.2.1. Definiciones

Según Bernuy (2008) manifiesta:

El contrato de trabajo es un acuerdo que celebran en forma voluntaria el empleador y el trabajador en virtud del cual el primero se compromete a prestar sus servicios y el segundo a pagar una remuneración como contraprestación. Con el contrato de trabajo se inicia el vínculo laboral, generando con ello derechos y obligaciones de ambas partes. El contrato de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujetos a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la ley establece. (p. 37)

2.2.2.2.2.2. Clases del contrato de trabajo

Según Bernuy (2008) manifiesta que “Dentro de los contratos de trabajo encontramos: Contratos de Trabajo a Tiempo Indeterminado, Contratos de Trabajo a Tiempo Parcial, Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad y Otros Contratos de Trabajo”. (p. 40)

2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo

❖ La prestación del servicio

Según Del Rosario (2008) manifiesta:

En el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral puede leerse que “Los servicios para ser de naturaleza laboral, debe ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”. (p. 82)

❖ La remuneración

Según Del Rosario (2008) manifiesta:

Constituye la obligación fundamental del empleador y debe cumplirse cuando el trabajador se pone a su disposición, aunque éste no le proporcione ocupación, salvo el caso, en que por ley, o convenio se establezca lo contrario. Por el carácter bilateral del contrato, las obligaciones de prestar servicio y de remunerarlas son interdependientes y una es causa de la otra. (p. 82)

❖ La subordinación

Según Del Rosario (2008) manifiesta:

Previamente citemos el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en el que se prescribe: “Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de los mismos y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (p. 83)

2.2.2.2.4. Prestación personal de servicios

Según Bernuy (2008) manifiesta:

Al respecto, el artículo 5° del Decreto Supremo 003-93-TR. Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, nos señala que los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él. Siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. En ese orden de ideas nunca podremos hablar de contrato de trabajo entre dos (2) personas jurídicas. (p. 37)

2.2.2.2.5. Contratos sujetos a modalidad o a plazo fijo

Según Bernuy (2008) manifiesta:

Los Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad llamados también “a Plazo Fijo” constituyen una excepción a la regla general mantenida en nuestra legislación laboral y

referida a la celebración de los contratos de trabajo por tiempo indeterminado. Los contratos sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa. O cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza pueden ser permanentes. (p. 41)

2.2.2.2.6. Contrato de trabajo de acuerdo al caso en estudio

El demandante O.A.D.M. es docente nombrado en la jurisdicción de la UGEL-Sihuas, en la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212, desde el año 1994.

2.2.2.2.3. El Trabajador

2.2.2.2.3.1. Definiciones

Según Ossorio (2003), manifiesta que “según el Diccionario de la Academia se llama así la persona que trabaja. También, sinónimo de obrero y de jornalero, en el Derecho del Trabajo es uno de sus sujetos. (p. 979)

Según Rendón, mencionado por Del Rosario (2008) manifiesta:

Es el deudor de la prestación del servicio y por tanto obligado a prestar el servicio en forma personal y directa. Con mayor amplitud podemos decir con Jorge Rendón Vásquez que la denominación “se extiende a todas las personas que en una u otra forma realizan o esperan realizar una actividad productora de bienes y servicios con la cual obtienen o esperan obtener un ingreso económico. (p. 85)

2.2.2.2.3.2. Derechos de los trabajadores

Según Del Rosario (2008) manifiesta:

La denominación Derecho Obrero, responde al carácter clasista que tuvo nuestra disciplina en sus orígenes, pero que con el transcurrir del tiempo, dejó de tener vigencia, porque las normas jurídicas en material laboral, ampliaron su ámbito de aplicación a otros sectores, como el caso de los trabajadores empleados y al propio empleador. (p. 15)

2.2.2.2.3.3. Normas laborales – Protección al trabajador

Según Bernuy (2008) manifiesta:

Los Derechos y Beneficios de los Trabajadores, se detallan: Compensación por Tiempo de Servicios, Art. 4° del Decreto Supremo N° 001-97-TR.; Descanso Semanal Obligatorio, Art. 1° del Decreto Legislativo N° 713, Art. 1° del Decreto Supremo N° 012-92-TR.;

Feriatos No Laborables, Art. 5°, 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 713; Vacaciones, Art. 11° del Decreto Supremo N° 012-92-TR.; Gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad, Art. 1° de la Ley 27735.; Seguro Social de Salud, Art. 3° 4° y 6° de la Ley N° 26790; Sistema Pensionario, Art. 10° de la Constitución Política; Seguro de Vida, Art. 1° del Decreto Legislativo N° 688; Asignación Familiar, Art. 1° 2° de la Ley N° 25129; Participación en las Utilidades, Art. 5° del Decreto Legislativo N° 892; Indemnización por Despido, Art. 22° del Decreto Supremo N° 003-97-TR; Derechos Colectivos, Art. 1° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. (p. 41)

2.2.2.3. Impugnación de Resolución Administrativa

2.2.2.3.1. Definiciones

La impugnación de resolución, se refiere a los actos y escritos que se dan, con la finalidad de contradecir o refutar una actuación, en este caso Impugnando la Resolución Directoral de la UGEL Sihuas y Resolución Directoral Regional de la Dirección Regional de Educación de Ancash (Huaraz)., constituyéndose de esta manera un acto de impugnación procesal.

2.2.2.3.2. Regulación

La regulación de Impugnación, se encuentra considerada en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo N° 27584. A través de la cual se busca hacer valer el derecho que por la ley ampara.

2.2.2.4. Conflicto de Normatividades

2.2.2.4.1. La Ley

Según Del Rosario (2008) indica:

En cuánto a su ubicación, la ley es superior a cualquier otra norma, siendo por ello que ocupa el nivel primario y prevalece ante cualquier otra forma normativa. En concreto se denomina ley ordinaria aquella que es formulada y promulgada por el Congreso de la República, constituyendo la fuente estatal por excelencia, a través de la cual se regula, en el caso del Derecho del Trabajo, de manera particular, aquellas materias que la propia Constitución le asigna, imponiéndole como único límite el respecto del contenido esencial de los derechos que ella misma proclama como fundamentales. (pp. 50-51)

2.2.2.4.2. Decreto Supremo (Normas Reglamentarias)

Según Del Rosario (2008) indica:

En cuánto a su ubicación, la ley es superior a cualquier otra norma, siendo por ello que

ocupa el nivel primario y prevalece ante cualquier otra forma normativa. En concreto se denomina ley ordinaria aquella que es formulada y promulgada por el Congreso de la República, constituyendo la fuente estatal por excelencia, a través de la cual se regula, en el caso del Derecho del Trabajo, de manera particular, aquellas materias que la propia Constitución le asigna, imponiéndole como único límite el respecto del contenido esencial de los derechos que ella misma proclama como fundamentales. (pp. 50-51)

2.2.2.4.3. Constitución Política del Perú

Al respecto Del Rosario (2008) manifiesta:

La vigente Constitución de 1993, en el artículo 26.2 dispone que “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”. A su vez, la obligación del Juez de velar por el respecto de este principio, se encuentra recogido en el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo, en los siguientes términos: “El Juez debe velar por el respeto del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”. (p. 71)

2.3. Marco Conceptual

Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Mediana Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 03 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Muy Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la

sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Muy Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 01 de los 05 parámetros (de medición) previsto o ninguno, conforme se aprecia en el Anexo 2

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable respecto al cual existen pocos estudios.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

La calidad de las sentencias se determinó tomando como referente criterios de evaluación extraídos de la normatividad y la jurisprudencia los cuales se encuentran establecidos en el instrumento de recojo de datos.

Cualitativa: porque las actividades de recolección y análisis de datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en el instante en que se analizó las sentencias con el propósito trasladar los datos existentes en las sentencias al instrumento de recolección de datos.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada (calidad de las sentencias); además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios próximos; menos, con una propuesta metodológica similar. Por esta razón el estudio se inició familiarizándose con la variable, tomando como referente la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, se orientó a identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Fue un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio son las sentencias cuya manifestación en la realidad fue por única vez, quedó documentado en el expediente judicial; por esta razón, aunque los datos hayan sido recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

Se trata de un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; el estudio comprendió la sentencia primera y de segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia. En el presente trabajo el expediente pertenece al Juzgado Mixto de Sihuas, que conforma el Distrito Judicial de Sihuas.

No fue necesario establecer universo ni población por ser un estudio de caso.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución.

La operacionalización de la variable se adjunta como anexo 1, presenta tres dimensiones, seis sub dimensiones y cinco indicadores (parámetros) de calidad por cada subdimensión.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los criterios de evaluación previstos en la normatividad y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores de calidad.

Para asegurar la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. Segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

La elaboración del instrumento, sistematización de los datos para obtener los resultados y los cuadros de resultados fueron diseñados por la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

El diseño del instrumento, el cuadro de operacionalización de la variable, la descripción del procedimiento de recojo y sistematización de los datos y los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

	<p>FUNDAMENTOS DE DEFENSA DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH: Por escrito de fojas sesenta y cinco/ sesenta y ocho, el Gobierno Regional de Ancash, representado por el Procurador Público Adjunto Dr. Orlando Villarreal Salome, contesta la demanda bajo el argumento:</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>								6		
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1.- Que la presente demanda tiene por objeto, que se declare la nulidad de la resolución Directoral Nro. 00356-2011, de fecha 289 de marzo del 2011, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, que declaro Improcedente la solicitud del recurrente, sobre el otorgamiento de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y de la Resolución Directoral Regional Nro. 1950-2011, de fecha 30 de Junio del 2011, que declara infundado su recurso de apelación; 2.- Debe tenerse en cuenta, que en sector educación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8º del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, distingue dos tipos remuneraciones, que son: 1. Remuneración Total permanente y 2.- Remuneración Total, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias u condiciones distintas al común; 3.- Que el artículo 9º del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, establece; “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en baso al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...); 4.- Que la Dirección Nacional de Presupuesto público del Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante el oficio circular Nro. 004-2003-EF/76.10 de fecha dieciocho de Junio del dos mil tres, comunico</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X									

<p>que: respecto a la emisión del Decreto Supremo Nro. 41-2001-ED, desde el punto de vista legal, está transgrediendo lo normado por el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, norma aprobada por el inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Estado;</p> <p>5.- Por ultimo señala que al actor se le viene otorgando la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a ley; por lo que la emisión por parte del accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia de las normas jurídicas que regulan la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y solicita que la incoada se declare infundada;</p> <p>Por resolución número cuatro, de fecha catorce de noviembre del dos mil once, obrante a fojas setenta y dos, se tiene por absuelta la demanda por parte del Procurador Público adjunto del Gobierno Regional de Ancash y se tiene por CONTESTADA la demanda; así mismo se declara REBELDE a la Dirección Regional de Educación de Ancash;</p> <p>Saneamiento del Proceso: Por resolución número CINCO de folios setenta y tres a folios setenta y cuatro, se resuelve: Declarar la existencia de una relación Jurídica procesal valida, en consecuencia, SANEADO EL PROCESO, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios los de los sujetos procesales, y se dispone prescindir de la Audiencias de Pruebas y se ordena se remitan los autos a Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente;</p> <p>Dictamen Fiscal: De folios ochenta y seis a folios ochenta y siete, corre el Dictamen Fiscal emitido por el representante del Ministerio Público de la Provincia de Sihuas, quien opina que se declare INFUNDADA la demanda interpuesta por O.A.D.M., sobre Proceso Contencioso Administrativo;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por resolución número OCHO, de fecha treinta de mayo del dos mil doce, obrante en folios ochenta y ocho, se resuelve PRESCINDIR del medio de Prueba documental – Expediente Administrativo; Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir la sentencia que corresponda:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00280-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de **Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: Evidencia claridad; mientras que 4: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>PRIMERO: La pretensión del accionante, es que se declare la invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional Nro. 1950, de fecha treinta de Junio del 2011, y a la vez se ordene el reintegro correspondiente por la diferencia remunerativa y los intereses legales por preparación de clases y evaluación en el treinta por ciento de su remuneración total o íntegra;</p> <p>SEGUNDO: Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos soles o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley 27584 – Ley que regula al proceso contencioso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) No cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia</p>	X									

	<p>administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 0013-2008-JUS².</p> <p>TERCERO: Que el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativo.</p> <p>CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley 27584 – Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo número 1067, Decreto Supremo número cero trece del dos mil ocho JUS, prescribe: que la finalidad de la acción Contencioso Administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos. Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativo se denominará Proceso Contencioso Administrativo;</p> <p>QUINTO: Asimismo el artículo 3° de la norma acotada, señala que: Las actuaciones de la administración pública, sólo pueden ser impugnadas en el proceso Contencioso Administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los procesos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece. Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son Impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>			X					6			

<p>omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.</p> <p>SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 de la referida ley. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.</p> <p>OCTAVO: De la revisión de los medios probatorios aportados durante la etapa postulatoria las ofrecidas por la parte demandante, se advierte que mediante Resolución Directoral Nro. 000356-2011-UGEL-S, de fecha veintinueve de Marzo del 2011³, se resolvió declarar improcedente la petición del administrado O.A.D.M. sobre bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración total y el reintegro correspondiente, la cual no ha sido admitida; mientras que en la Resolución Directoral Regional Nro. 1950, de fecha 30 de junio del 2011⁴, se declaró infundado el recurso administrativo de apelación, la misma que también da por</p>	<p>decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>No cumple.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agotado la vía administrativa con la resolución correspondiente. Por lo que esta última resolución es la que causa estado y por lo mismo debe procederse a su análisis;</p> <p>NOVENO: Del examen de la resolución administrativa últimamente citada, es la que causa estado⁵, por tal motivo resuelve declarar infundado, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el accionante, señalando en el cuarto considerando lo siguiente: “Que del estudio y análisis administrativo, venido en grado se advierte que ha sido dictado de acuerdo a lo previsto por el artículo 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM el mismo que con claridad meridiana establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se abona en base a la remuneración total permanente, bonificación que el apelante lo viene recibiendo normalmente en sus remuneraciones en el rubro BONESP, tal como se demuestra con copia de sus talones de cheques que obran en su recurso de apelación”, aclarando que en el presente caso por tratarse de bonificaciones que es parte de las remuneraciones, es aplicable las normas específicas como la Ley 29465, Ley del Presupuesto Público para el año 2010, Ley 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y D.S. Nro. 051-91-PCM, puesto que ante la existencia de colisión de una norma genérica y una específica se aplica esta última. Por lo que no existe mérito par amparar la apelación venida en grado ni variar el parecer jurídico de la administración pública en primera instancia.</p> <p>DECIMO: Debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del Estado prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente;</p> <p>DECIMO PRIMERO: Asimismo, al expedirse leyes especiales es porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; por tal motivo la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución no ampara el abuso del derecho; asimismo, resulta pertinente citar el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444, cuya disposición legal es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, la misma que establece:</p> <p>1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la remuneración queda definido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° del decreto Supremo Nro. 51-91-PCM, determinando:</p> <p>“a) Remuneración Total Permanente.- Aquellas cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, Bonificación personal, Bonifacio Familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.</p> <p>b) Remuneración Total.- es aquella que está constituida por la remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa, los mismos que se dan por el desempleo de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.</p> <p>DECIMO TERCERO: Si bien el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED, y modificada por la Ley N° 25212, que dispone: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total”, también lo es que dicho dispositivo es precisado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 10°, en el que señala: “Precísase que lo dispuesto en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el Artículo 48 de la Ley del profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, <u>se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo</u>”6;</p> <p>DECIMO CUARTO: Por ultimo, del examen de las boletas de las remuneraciones que percibe el accionante, obrante a fojas diez a fojas veintiocho, se advierte que viene percibiendo una Bonificación Especial, por la suma de diecinueve soles con ochenta céntimos (S/. 19.80); si bien no señala en forma expresa que pertenezca al rubro “preparación de clases y evaluación”, también lo es que al momento de absolver la demanda por parte de los emplazados, la parte accionante no ha señalado que no le estén otorgando dicho beneficio perteneciente a otro rubro antes señalado, como una condición más beneficiosa a favor del accionante, respetándose por tal motivo el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación en la relación laboral contemplado en la Constitución Política del Estado;</p> <p>DECIMO QUINTO: es este orden de ideas la Resolución Directoral Regional Nro. 1950, de fecha 30 de Junio del 2011, obrante a fojas ocho, no adolece de nulidad conforme a la ley del Procedimiento Administrativo General; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las transgresiones en que puede incurrir un acto administrativo por que una de las garantías más importantes del estado Constitucional del derecho, constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad y del principio de legalidad;</p> <p>DECIMO SEXTO: Por otro lado, el artículo 50° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dispone que las partes del proceso administrativo no podrán ser condenadas al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

pago de costas y costos;													
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00280-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, no se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, mientras que 3. razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia <u>DECISIÓN:</u> Por estas consideraciones y las normas legales invocadas; así como en aplicación a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos; administrando Justicia a Nombre de la Nación; <u>FALLA:</u> Declarando INFUNDADA la demanda obrante de treinta y uno a treinta y seis, interpuesta por O.A.D.M. , contra la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo ; consentida o ejecutoriada sea la presente se archive en forma definitiva y en el modo de ley; sin costas y costos del proceso. Notifíquese con las formalidades de Ley.- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH ----- Hommer Villafan Cano Abg. RAMIREZ POMA MICHEL PAOLO Juez (e) Secretario Judicial Juzgado Mixto de Sihuas Juzgado Mixto de Sihuas CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de	X										

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy baja**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, no se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia aplicación de las dos reglas precedente a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró. Y de la descripción de la decisión, no se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, claridad.

	<p>Recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha cinco de julio del año dos mil doce, que declara infundada la demanda obrante de fojas treinta y uno a treinta y seis interpuesta por O.A.D.M., contra la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El apelante expresa como agravios los siguientes: a) Que, nunca ha negado que se le está pagando la bonificación Especial, efectivamente se le otorga mensualmente; no en base a la remuneración total o íntegra, definido por el artículo 8° del decreto supremo número 051-91-PCM; b) Que, la cuestión central de la presente controversia, sólo puede resolverse aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa, que no hace alusión la sentencia, sino sólo al principio de legalidad, por lo tanto resulta contradictorio que se haya aplicado este principio para declarar infundada la demanda; c) Que, la Ley número 24029, se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, en clara atención a lo prescrito por el Artículo 138° de la Constitución Política del Estado; d) Que, no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia vigente que al respecto existe.</p>	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i>(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta. Si cumple.</i> 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i> 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de **Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte positiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad; De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos; pretensión de quien formula la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

	<p>Directoral número 000356-2011-UGEL-S de fecha veintinueve de marzo del año once, y de la Resolución Directoral número 1950 de fecha treinta de año dos mil once; consiguientemente se orden emitir nueva reconociéndole la Bonificación por Preparación de Clases y en el Treinta por ciento de su Remuneración Total o Integra , considerándose el pago de las costas y costos del proceso y los intereses de los montos indebidamente dejados de percibir y por resolución de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once. Demanda emitida parcialmente, declarándose improcedente en el extremo que nulidad de la Resolución Directoral número 0356-2011-UGEL-S de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas.</p>	<p><i>significado</i>).Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.<i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>.Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										20
Motivación del derecho	<p>CUARTO.- Por su parte el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, señala, entre otros, que la resolución administrativa materia de la nulidad ha sido expedida de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que establecen que la bonificación pretendida por el actor se otorga en base a la remuneración total permanente; criterio que se encuentra reforzado con el Oficio Circular número 004-2003-EF/76.10 de fecha dieciocho de junio del año dos mil tres, emitido por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, documento en el que se precisa que lo dispuesto por el Decreto Supremo número 041-2001-ED transgrede lo establecido por el Decreto Supremo número 051-91-PCM, que es una norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Estado, por lo tanto dicho dispositivo tiene carácter y fuerza de ley.</p> <p>QUINTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley 24029. Ley de profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo</p>	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>Si cumple. 3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple. 4. Las razones se orientan a</p>				X						

<p>019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.</p> <p>SEXTO.- Que entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que petitiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el seis de Marzo de mil novecientos noventa y uno, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.</p> <p>SÉPTIMO.- Que, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: “en todo proceso, de existir <i>incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. <u>Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior</u></i>” (El resaltado es nuestro),</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</p> <p>OCTAVO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002 – La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).</p> <p>NOVENO.- Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley número 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente: así en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”, sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)"</p> <p>DÉCIMO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴, (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero⁵, en las cuales preciso que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- De lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la primera disposición final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Por consiguiente la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de <i>“la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”</i>.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- En este orden de ideas la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del arco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Asimismo, la Ley del Profesorado número 24029 fue modificada por Ley número 25212, publicada el domingo veinte de mayo de mil novecientos noventa por ende su vigencia data a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa. Por lo tanto corresponde retrotraer los efectos de la bonificación reclamada a la fecha de nombramiento del demandante veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro⁶. Por lo mismo, debe disponerse el pago al demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, en función a la remuneración total o íntegra, retroactivamente desde el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en adelante, descontando los montos diminutamente percibidos por el actor.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS que señala: <i>“La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia”</i>, debe ordenarse el pago de intereses legales desde que el demandante exigió el pago; había cuenta que ello constituye un medio de reparación o indemnización por el cumplimiento de las obligaciones de la demandada; en este caso, por no haber pagado oportunamente el monto correcto de la bonificación especial mensual por preparación de clases que le correspondía al demandante, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total mensual.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00280-2012-0-0201-SP-CI-01**, del Distrito Judicial de **Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014**

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00280-2012-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444. REVOCARON , en parte la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha cinco de julio del año dos mil doce, inserta de fojas noventa y ocho a ciento seis, en el extremo que declara infundada la demanda obrante de fojas treinta y uno a treinta y seis interpuesta por O.A.D.M. , contra la Dirección Regional de Educación de Ancash DREA y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo; REFORMADOLA DECLARARON FUNDADA la demanda contencioso administrativa de fojas treinta y uno a treinta y seis interpuesta por O.A.D.M. contra la Dirección Regional de Educación de Ancash con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia DECLARARON NULA la Resolución Directoral Regional número 1950 de fecha treinta de junio del año dos mil once; ORDENARON que la entidad	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta.(Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>				X						

	demandada, conforme a sus atribuciones y funciones administrativas y presupuestales, CUMPLA con emitir nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial mensual del 30% de la remuneración por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual, a favor de O.A.D.M. , desde su nombramiento, veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en adelante, descontando los montos diminutamente percibidos por el actor; asimismo DISPUSIERON el pago de intereses legales desde la fecha del requerimiento de pago, monto que se liquidará en ejecución de sentencia CONFIRMARON en lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase. Ponente Magistrada Melicia Brito Mallqui.-	<i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.										
Descripción de la decisión	S.S. <u>Brito Mallqui.</u> Quinto Gómero. Leandro Martín.	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple 					X					09

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00280-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de **Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y claridad, mientras que 1. evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectiva, no se encontró; Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución; según los parámetros normativos y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00280-2012-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	6	[9-10]	Muy alta	14				
		Postura de Las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación De los hechos		2	4	6	8	10	6	[17- 20]					Muy alta
			X							[13 - 16]					Alta
		Motivación del derecho			X					[9- 12]					Mediana
						X									[5 -8]
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	X					2							
							[7 - 8]		Alta						
	Descripción de la decisión	X					[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00280-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución, según los parámetros normativos y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00280-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014**, fue de rango: **baja**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, y muy baja respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución, según los parámetros normativos y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta	39				
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9-10]	Muy alta					
						X			[1 - 4]	Muy baja					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00280-2012-0-0201-SP-CI-01 del Distrito Judicial de **Ancash, Sihuas. Chimbote, 2014**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución, según los parámetros normativos y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00280-2012-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Sihuas** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta, respectivamente; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta respectivamente; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución del expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI-01, perteneciente al Juzgado Mixto de Sihuas, fueron de rango *baja y muy alta*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

1. **Respecto a la sentencia de Primera Instancia.** Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron todas en el rango de: mediana y baja calidad respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3.

Dónde:

- 1.1. **La calidad de su parte expositiva;** proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, los mismos que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuánto a la “introducción”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En relación a la “postura de las partes”, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: Evidencia claridad; mientras que 4: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró.

- 1.2. **Calidad de su parte considerativa;** proviene de los resultados de la “motivación de los hechos”, y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy baja y baja, respectivamente (Cuadro N° 2).

En cuánto a la “motivación de los hechos”, no se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En relación a la “motivación del derecho” se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, mientras que 3. razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, y la claridad.

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: baja y muy baja, respectivamente (Cuadro N° 3).

En cuánto al “principio de congruencia”, no se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia claridad; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia aplicación de las dos reglas precedente a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

En relación a la “descripción de la decisión”, no se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso, claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

Sobre la parte expositiva:

Introducción:

El encabezamiento: Si cumple, en el sentido que con el encabezamiento se a través del art. 122, inciso 1 del Código Procesal Civil de manera supletoria, puesto que resulta de carácter obligatorio previo a la redacción de la misma sentencia, indicar los datos que corresponden al correcto proceso sobre el que deberá resolver el magistrado. Sin embargo, en la sentencia en estudio debió consignarlo el juez que emite dicha sentencia. Para el mejor entendimiento de los justiciables debió.

Según Priori (2009), manifiesta: que el artículo 27 del TUO de la Ley que señala que la sentencia debe ser dictada en el plazo de cinco días luego de absuelto el traslado de la demanda, sea que haya sido absuelta o no. Sin embargo, al final del primer párrafo del artículo 27 se dispone que “(...) el Juez dictará en la sentencia la medida que corresponda a la pretensión invocada (...)”. La redacción de la norma nos permite inferir que el Juez no está habilitado solamente a declarar *fundada o infundada* la pretensión, sino que, además, puede dictar o disponer *la media que corresponda a la pretensión invocada y, agregado, declarada fundada*. En ese sentido, la norma está permitiendo al Juzgador, que además de amparar la pretensión pueda disponer la adopción de algunas otras medias que, en sentido similar a lo que dispone el inciso 2 del artículo 41 del TUO, que comentaremos en el capítulo correspondiente, pero que sin duda alguna supone una excepción al principio de congruencia. (p. 202)

El asunto, sí cumple, es la parte que contiene el planteamiento del problema en resolver denominado también cuestión en discusión, el cual requiere que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible, siendo que el problema tuviera varios aspectos o componentes se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. De lo que se desprende que el asunto o motivo de discusión según expediente N° 0280-2012-0-021-SP-CI-01., es impugnación de Resolución Directora Nro. 000356-2011-UGEL-S., y la invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional N° 1950 del 30 de junio 2011.

La individualización de las partes: si cumple, en el sentido que la individualización de las partes, permite evidenciar que las sentencias solo podrán surtir efectos respecto de las intervinientes, siempre y cuando estos estén plenamente identificados en un proceso. Asimismo, conlleva a referirse sobre la acción, la misma que tiene como condición la legitimidad para obrar activa, lo que se tiene como regla general que “Estará legitimado para demandar la declaración de no ser conforme a derecho, y en caso la anulación de sus actos y disposición de la administración, los que tuvieron interés directo en ello” (Hinostroza, p. 320). Se desprende del expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI-01, como parte demandante O.M.D. y como demandando la Dirección Regional de Educación de Ancash y Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

Los aspectos del proceso: Si cumple, en el sentido que se señala e indica el tipo de

proceso, así como los plazos, los aspectos del proceso se le denomina también itinerario del procedimiento, el cual, es un elemento importante de la parte expositiva, pues obliga al juez a revisar la secuencia procedimental seguida, dándole ocasión para advertir posibles errores procesales, en que hubiese incurrido, los cuales serán tomados en cuenta para la parte considerativa. De lo que se desprende que según caso en estudio en el expediente judicial N° 00280-2012-0-0201-SP-CL., se han enunciado los extremos más importantes, respecto a las actuaciones seguidas en el expediente, como son: Presentación de demanda, admisión de la misma, traslado para que se absuelva la demanda, indicando los plazos respectivos, se evidencia contestación de la demanda, saneamiento del proceso, fijación de puntos controvertidos, admisión de medios probatorios, de lo cual se llegó a prescindir de la audiencia de pruebas, emisión de dictamen fiscal y expedición para emitir la sentencia que corresponda, todo ello evidenciado en la sentencia en estudio de primera instancia.

La claridad: Sí cumple, por cuánto evidencia claridad, en el sentido que existe un lenguaje claro y que todo su propio contenido, está dirigido al tema de impugnación de resolución; toda vez que según como sostiene el autor Igartúa (2009) como requisito para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, se debe emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

Postura de las partes:

Congruencia con la pretensión del demandante; al respecto No cumple pero en partes, en el sentido que no especifica de manera completa la pretensión del demandante esto es cuando no se especifica claramente el porcentaje requerido por el solicitante sobre el 30% de su remuneración total íntegra, por el contrario solo se manifiesta la petición sobre bonificación especial.

De lo expuesto, debe tenerse en cuenta lo sostenido por Priori (2009): la pretensión procesal será entonces “la pretensión de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman concordantes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida” (p. 118).

Congruencia con la pretensión del demandado, al respecto No cumple, por cuánto no se evidencia ni se explicita la pretensión del demandado que según caso en estudio, los demandados no contestaron la demanda; empero se puede deducir que la pretensión sería la misma que dieron a conocer en vía administrativa a través de la Resolución Directoral Regional N° 1950 de fecha 30 de junio 2011, la cual hera de declarar improcedente su solicitud de pago de bonificación del 30% de su remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base a su remuneración total o íntegra. Esto conlleva de alguna manera a no permitir posteriormente a cumplir con el principio de congruencia procesal a través del cual el fallo expedir en la sentencia de primera instancia, deberá ser estricta petita, evitando incurrir en la emisión de fallos citra, plus o extra petita.

De lo expuesto debe considerarse lo sostenido por Priori (2009): cuando la pretensión

material se formula frente al otro sujeto (en el caso del proceso contencioso administrativo contra la administración) puede ocurrir cualquiera de las siguientes posibilidades: (i) que el sujeto contra el que se formule la pretensión acepte la exigencia formulada contra él y en consecuencia subordine su interés a la del otro. En este caso desaparece la situación de conflicto, pues el derecho ha sido actuado de forma espontánea. (...) (ii) que el sujeto contra el que se formula se resista a la exigencia formulada contra él, él mismo que deberá ser resuelto a través de órganos jurisdiccionales, pues se hace necesario que se actúe el derecho objetivo.

En este caso, debido a que el sujeto pasivo de la pretensión no le ha satisfecho espontáneamente, se hace necesario que su titular acuda al órgano jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción, a fin de formular ante dicho órgano jurisdiccional la exigencia contra el demandado. Esa exigencia formulada es lo que se denomina pretensión procesal (pp. 117 – 118).

Congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; No cumple, al demandante que durante su record laboral sólo se le ha venido cancelando en base a remuneraciones totales permanentes al concepto de preparación de clases, debiendo calcularse y pagarse en base a su remuneración total mensual de conformidad con el artículo 48° de la Ley Nro. 25212 que precisa: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total” [...]. Sin embargo, que se evidencia los fundamentos facticos de uno de los demandados, Gobierno Regional de Ancash, representado por el Procurador Público, señalando como fundamentos fácticos que de su contestación de demanda, que el demandante ha interpuesto sobre Impugnación de Resolución Directoral N° 356-2011 y Resolución Directoral Regional N° 1950-2011, con el objeto de que se declare la nulidad de dichas resoluciones, en el cual la R.D. N° 356-2011 se declaró Improcedente la solicitud del recurrente sobre el otorgamiento de la Bonificación Especial del 30% por preparación de clases y evaluación y de la R.D.R. N° 1950-2011 que se declara Infundada el recurso de apelación que fue formulado por la misma; asimismo, señala que dentro del Sector de Educación, conforme a lo que se encuentra regulado en el Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM, distingue dos tipos de resoluciones: 1) Remuneración Total permanente. 2) Remuneración Total. Además añade que el Art. 9 del mismo Decreto Supremo establece: quienes son los beneficiados por estas bonificaciones.

Finalmente, señala que al demandante se le viene otorgando la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo al Ley; por estos motivos señala que se declare infundada la demanda.

Según Priori (2009) señala:

La causa petendi se encuentra conformada por los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión. Sin embargo, algunos autores son de la opinión que sólo los fundamentos de hecho constituyen la causa petendi, mas no así los fundamentos de derecho, pues el Juez por el principio del iura novit curia se encuentra obligado a aplicar la norma jurídica al caso concreto; pero ese efecto jurídico se debe encontrar sustentado en unos hechos jurídicamente relevantes; y son estos hechos jurídicamente relevantes los que en realidad constituyen la causa petendi. (pp. 120)

Los puntos controvertidos o aspectos específicos; No cumple con explicitar o fijar los puntos controvertidos sobre los cuales va a resolver, puesto que en la sentencia en estudio

solamente señala: “Se fijan los puntos controvertidos”. Contraviniendo de esta manera la fijación de los puntos controvertidos, toda vez que estos constituyen un aspecto medular que implica la descripción precisa de los principales aspectos fácticos y/o jurídicos que imprescindiblemente serán materia de análisis en la parte considerativa para la eficiente resolución de la controversia; es decir, a través de ellos se podrá lograr determinar si las pretensiones expuestas por las partes ameritan o no el amparo del órgano jurisdiccional, lo que conlleva a mencionar que a través de la Resolución N° 005 se fijó los puntos controvertidos siguientes: a) Determinar si procede o no declarar la nulidad e invalidez de la RDR N° 1950 de fecha 30/06/2011 expedida por la Dirección Regional de Educación de Ancash. b) Determinar si la resolución aludida precedentemente adolece de alguna de las causales de nulidad previstas en el art. 10 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y c) Determinar si corresponde al demandado recibir la bonificación por preparación de clases y evaluación en el 30% de su remuneración total e íntegra, establecida por el D.S. N° 051-90-PCM a fojas 74.

Priori (2009) manifiesta:

Los puntos controvertidos son los elementos de hecho y de derecho respecto de los cuales las partes mantienen una discrepancia y cuya solución resulta necesaria para resolver en la sentencia. El TUO señala que la fijación de puntos controvertidos se realiza en el mismo auto de saneamiento, sin la participación inmediata de las partes. Decimos que no hay una participación inmediata de las partes en la medida que no existe una etapa, ni ningún momento previsto en el TUO en el que las partes puedan proponerle al Juez cuáles son, a su juicio, los puntos controvertidos que él debe señalar. Sin embargo, las partes sí tienen una participación mediata en la fijación de puntos controvertidos, en la medida que los puntos controvertidos se extraen de las alegaciones que ellas hagan en sus escritos postulatorios.

Los puntos controvertidos son importantes fundamentalmente para dos aspectos, uno tiene que ver con la admisión de los medios de prueba y el segundo tiene que ver con la solución del tema de fondo, ya que en nuestro sistema procesal, se exige que el Juez de pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos. (p. 197)

Claridad: Sí cumple, en el sentido que la descripción de los contenidos es en un lenguaje claro y sencillo, en donde no se pierde de vista las pretensiones, fundamentos fácticos, que serán recepcionadas y decodificadas por las partes.

Sobre la parte considerativa:

Motivación de los Hechos:

En los hechos probados o improbadas, no cumple, por cuánto no se evidencia los hechos debidamente probados a través de los medios probatorios que según Expediente N° 2853 del 12/03/2010 son las siguientes copias fedateadas R.D. 356-2011, RDR 1950-2011, Constancia de Notificación de la R.D.R. 1950, Boletas de pago. Con la copia del expediente 2853 del 12/03/2010 se solicita en vía administrativa el pago de la bonificación del 30% por preparación de clase y evaluación en base al pago de

remuneración total; el cual con expediente 3708 interpone recurso de apelación contra la R.D. 356-2011. y la remisión al ente superior, dando respuesta la Dirección Regional de Educación con R.D.R. 1950-2011, con el que se declara Infundado en mérito al D.S. N° 051-91-PCM., es de manifestar que las resoluciones materia de impugnación son importantes puesto que con ellos se permite la admisión de la demanda, conforme se corrobora en el art. 237 de la Ley 27444. La notificación tiene por finalidad esclarecer la recepción de la resolución materia del proceso. Con la boleta de pago el demandante acredita fehacientemente el pago de la bonificación por preparación de clase en base a la remuneración permanente, en el que no se le viene abonando en base a su remuneración total o íntegra, el cual viene percibiendo el monto mínimo de S/. 19.80, debiendo ser calculado en base al 30% de su remuneración total íntegra. Como hechos no probados se tiene la R.D. 356-2011 y los expedientes N° 2853 y 3708 que fueron en la vía administrativa.

Mediante Resolución N° cinco del veintidós de noviembre del año dos mil once, se manifiesta que se admite los medios probatorios emitidos por la parte demandante; sin embargo, a diferencia de los medios probatorios admitidos por el demandante, se admite el expediente administrativo que fue procedido por el demandado.

Por lo antes expuesto debe corroborarse lo sostenido por Colomer (2003) quien refiere que el juzgador ha de realizar una operación compleja, cuando selecciona el relato de los hechos probados, pues de una parte, examina las pruebas practicadas a instancia de parte y de oficio, y de otra parte, alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados, mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de ellos (p. 191)

En la fiabilidad de las pruebas, No cumple, porque no se evidencia la descripción de ningún medio probatorio que pueda considerarse como fuente de conocimiento de los hechos; no evidenciándose de esta manera seguridad y certeza de los medios de prueba. Debiéndose de esta manera tomarse en cuenta lo referido por Colomer (2003); quien sostiene que el examen de fiabilidad no es un juicio sobre la veracidad del hecho que constituya el objeto de un medio de prueba, sino que se limita hacer un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba, como instrumento para acreditar un hecho determinado. Por lo que el relato de hechos probados es el instrumento imprescindible de las sentencias para el control de la racionalidad del juicio de hecho. Para lo cual el discurso contenido en la motivación qua estio facti deberá cumplir las siguientes respuestas: a) Los hechos que se consideran probados, deberán ser expuestos armónicamente por el juez, lo que significa que el relato de hechos probados deberá ser coherente y sin contradicciones internas. b) Los hechos que se consideran probados deben ser congruentes y concordantes con los alegados por las partes (pp. 192 – 197).

De acuerdo a la parte considerativa emitida por el Juez del Juzgado Mixto de Sihuas en la Sentencia N° 29 con Resolución N° “Diez” de fecha cinco de julio del dos mil doce, manifiesta su conformidad de lo actuado en la Resolución Directoral Regional N° 1950 de fecha 30 de junio de 2011, aduciendo que el monto de ejecución de pago lo viene percibiendo en el rubro BONESP de acuerdo a sus talones de cheques, señalando que ante la colisión de una norma genérica y una específica se aplica la última, no existiendo mérito para amparar la apelación venida en grado ni variar el parecer jurídico de la administración pública en primera instancia, en mérito al artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. De esta manera se desestima el petitorio del Demandado quien se ampara en la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, artículos 48° y 210°, que a la

letra dice: “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”, y, como es de conocimiento, según Art. 138° de la Constitución Política del Perú, segundo párrafo “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal los jueces prefiere la primera, igualmente prefieren la norma legal sobre la Norma de rango inferior”, y artículo 51° “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”, hecho que no se tomó en cuenta en la sentencia manifestada.

En la aplicación de la valoración conjunta. No cumple, evidenciando aplicación de valoración conjunta contraviniendo lo sostenido por Colomer (2003) el cual refiere “Que la importancia de una valoración completa se encuentra en que a través de ella se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión del tema decidendi” (p. 206).

Finalmente la necesidad de una valoración o examen completo de todas las pruebas es una exigencia legal y jurisprudencial que debe tener un reflejo en la motivación por lo que cuando el discurso del juez no permita comprobar el efectivo cumplimiento del principio de **complitud** en la valoración, se estará ante una motivación fáctica y racional por violar las reglas que disciplinan la prueba en el juicio de hecho.

El demandado solicita la invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional Nro. 1950 de fecha treinta de junio de 2011 en el que se le declara infundado, manifestando que la petición del demandado se le viene abonando en sus remuneraciones en el rubro BONESP, amparándose en el D.S. N° 051-90-PCM., el cual se da en base a la remuneración total permanente, mas no se contempla el pago debido de acuerdo a la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, artículos 48° y 210°, que a la letra dice: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, por lo que es de mencionar que el rubro que venía percibiendo en base a la remuneración total permanente tal como se demuestra en los talones de cheque es de S/. 19.80, debiendo ser el aproximado en base a su remuneración total o íntegra de S/. 367.86, el cual atenta sus derechos y beneficios contemplados de acuerdo a Ley.

En la sana crítica y las máximas de la experiencia. No cumple, con aplicación las reglas de la sana crítica; toda vez que esta significa establecer a cuánto vale la prueba, es decir que grado de verosimilitud presente la prueba en concordancia con los hechos del proceso; siendo que la valoración logra pre suponer un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponer reglas de correspondientes adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro, como articulación genérica en el desenvolvimiento de juicios, conforme al razonamiento formalmente correcto . Falcón (1990); así también con relación a las máximas de la experiencia las cuales suponen el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado en un tiempo específico (Devis Echandía 2000).

El juez ha de observar en la sentencia las reglas del recto entendimiento humano, que presiden la elaboración racional del pensamiento. Por lo tanto, el juez debe ajustarse a sus

principios, pues de apartarse de ellos, las palabras no alcanzarán a ser comprendidas y el fallo será anulado. Consecuentemente, el juez tiene amplitud para decidir con criterio selectivo sobre la eficacia de la prueba y puede optar por una en lugar de otra, o preferir una prueba sobre otra, en tanto no incurra en arbitrariedad. Pero en cuanto a su apreciación, valoración y razonamiento, están constreñidos por las reglas de la sana crítica, que le imponen los límites marcados por el recto entendimiento humano (Sarangó, 2008, p. 81).

La claridad, No cumple con la claridad toda vez que esta no solo ha de referirse a un lenguaje claro y sencillo o sin presencia de tecnicismos o aforismos, sino también cumple como finalidad el de asegurar no perder de vista el contenido de las medios probatorios que en la parte considerativa con relación a los hechos no se han evidenciado.

Motivación del derecho

Las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple, pero en parte, por cuánto menciona la selección de normas como lo establecido en la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley 25212, según art. 48, Bonificación por Preparación de Clases, normas que son congruentes con la pretensión del demandante de acuerdo a la base de la remuneración total; en función al principio de jerarquía, ésta prima sobre cualquier otra norma legal de inferior jerarquía como pueden ser los Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales, etc. Y de conformidad al Art. 51° de la Constitución Política del Perú de 1993 que a la letra dice: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre todas las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente”. Son congruentes con la pretensión y fundamentos fácticos que el demandado expone en su respectivo escrito. Asimismo, no es coherente con dichas Leyes, por dar conformidad al D.S. N° 051-91-PCM, manifestando que ante la colisión de una norma genérica y una específica se aplica la última, contraviniendo de esta manera la jerarquía de Leyes.

Las normas aplicadas, No cumple; porque no existe una interpretación de las normas que se han seleccionado. Según el art. 1 de la Ley 27584 – Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, prescribe la finalidad de la acción Contencioso Administrativo previsto en el art. 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el poder jurídico de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo V del Título Preliminar de la Ley Nro. 27444, son fuentes del procedimiento administrativo las que a continuación se indican: Los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas. (Hinostroza, 2010)

Los derechos fundamentales; No cumple:

Según Couture (2002):

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”. “10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas, por cuánto el Juez se basó explícitamente en un Decreto Supremo, sin considerar a la Ley 24029, modificado por Ley N° 25212, en el que se detalla el pago de bonificación al 30% de su remuneración total, transgrediendo de esta manera el Artículo 51° de la Constitución Política, que a la letra dice: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”

La conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple, por cuánto el Juez ha establecido la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión en la parte resolutive, haciendo referencia del Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos. Asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que: Las actuaciones de la administración pública, sólo pueden ser impugnadas en el proceso Contencioso Administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los procesos Constitucionales. De lo antes mencionado el Juez toma en consideración el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, art. 9°, en el que se establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación se abona en base a la remuneración total permanente.

La claridad; No cumple, en parte, por cuánto el lenguaje es claro, a la vez omite en considerar la Resolución N° 0356 en el que se declara Improcedente la petición del demandante, en mención y el porcentaje del 30% de su remuneración total, desvirtuando de esta manera el motivo del petitorio, consignado en el inicio del proceso.

Además de lo expuesto León (2008), sostiene:

La claridad, “... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Sobre la parte resolutive:

Aplicación del principio de congruencia

En las pretensiones; No cumple, pero en parte, porque sólo existe un pronunciamiento de manera breve sobre la resolución de la pretensión del demandado, sin embargo debería señalarse el motivo por el cual falla, declarando Infundada la demanda del Sr. O.A.D.M., sobre Impugnación de Resolución contra la Dirección Regional de Educación de Ancash – Huaraz y sobre el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz. Al respecto Priori (2009), señala que: en ese sentido, debe tenerse presente el hecho que el principio de congruencia “exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. Se denomina incongruencia *citra petita* a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones. (p. 271)

El contenido de las pretensiones; No cumple, por cuánto en la sentencia en el que se declara Infundada la demanda del Sr. O.A.D.M. sólo se menciona la parte demandante y los demandados, no especificando detalladamente el motivo de la demanda. Según Priori (2009) La incongruencia *extra petita* ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso. (p. 271)

El contenido de las dos reglas precedentes; No cumple, tal como señala en el fallo de la sentencia el juez considera el artículo 121° del Código Procesal Civil “...mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”, al respecto Priori (2009) manifiesta: La sentencia es el acto jurídico procesal a través del cual el Juez cumple con el deber de jurisdicción que le impone el ejercicio del derecho de acción del demandante de resolver respecto de la pretensión que le ha sido planteada en la demanda. La sentencia debe encontrarse debidamente fundada en Derecho y debe pronunciarse respecto de todos los puntos controvertidos. (p. 269)

El pronunciamiento; No cumple, en parte, por cuánto en la parte expositiva y considerativa, se detalla y especifica el motivo de la sentencia, no encontrando congruencia y claridad en la parte resolutive, es de manifestarse que no presenta relación; por cuánto en la parte expositiva y resolutive se observa una sustentación mas detallada de los hechos y normas aplicadas por el Juez, no teniéndose la misma consideración en la parte resolutive, en el que falla la sentencia en contra del demandante no especificando claramente los detalles determinados.

La claridad; No cumple, pues a pesar de tener un lenguaje claro y sencillo, el acto resolutive se realiza de una manera directa sin tener miramientos y argumentos mas claro que determinen la sentencia correspondiente.

Descripción de la decisión;

mención expresa; No cumple, por cuánto la decisión o determinación hecha por el Juez se fundamenta en base al artículo 121 del Código Procesal Civil de manera explícita y

directa, no detallando el motivo de la denuncia, como es la impugnación de resoluciones para que se efectúe el pago de bonificación por preparación de clases en base al 30% de su remuneración total o íntegra; por cuánto en la decisión resolutive declara Infundada sin especificar el motivo de la pretensión del demandante sobre Impugnación de Resolución.

mención clara: No cumple, por motivo que el Juez se ampara en el art. 121° del Código Procesal Civil que a la letra dice: “*mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal*”; por cuánto es de manifestar que en dicho artículo es una decisión expresa, precisa y motivada; no encontrándose lo dicho por no ser clara en la determinación final; no se evidencia el motivo o pretensión de la parte demandante.

La pretensión; No cumple, en ninguno de los párrafos de la sentencia se detalla en forma concisa el motivo de la pretensión; mas al contrario manifiesta la decisión resolutive, declarándolo Infundada la demanda interpuesta por el Sr. O.A.D.M., no especificando el motivo de la demanda sobre la nulidad de las resoluciones para la ejecución del pago correspondiente.

Mención expresa y clara; No cumple, por cuánto se le deniega su demanda en el fallo resolutive; sin aclarar el motivo del acto resolutive, en mérito al artículo 50° de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, se manifiesta que los costos y costas del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas a dicho pago.

Claridad: No cumple, en parte es de mencionar que el lenguaje que expresa es claro, no abusa de tecnicismos; sin embargo, las expresiones determinadas en el fallo no detalla ni argumenta.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: muy alta respectivamente, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6.

Dónde:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En cuánto a la “introducción”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

En relación a la “postura de las partes” no se encontraron los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos; pretensión de quien formula la impugnación; la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos”, y la “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, respectivamente (Cuadro N° 5).

En cuánto a la “motivación de los hechos”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En relación a la “motivación del derecho”, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuánto al “principio de congruencia”, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y claridad, mientras que 1. evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectiva, no se encontró.

En relación a la “descripción de la decisión”, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

Sobre la parte expositiva:

Introducción:

El encabezamiento; Si cumple, por cuánto evidencia en el encabezamiento los requisitos necesarios, no habiéndose considerado el nombre del Juez, pero se consideró a la relatora, asimismo muestra fehacientemente el número de expediente, número de resolución, materia del proceso y partes demandantes.

El asunto: Si cumple, de acuerdo al petitorio realizado por el demandante de las iniciales O.A.D.M. interpone recurso de apelación contra la sentencia n° 29, resolución n° 10 en el que se falla declarando Infundada la demanda sobre proceso contencioso administrativo

Individualización de las Partes: Si cumple, en el asunto de la sentencia se detalla al demandante y también a las partes demandadas, motivo del proceso. Siendo de una manera explícita y concisa. De lo expuesto esto se corrobora por el autor Priori (2009), que la legitimidad para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso, en ese sentido, se hable de legitimidad para obrar activa, para referirse a la posición habilitante, que se le exige al demandante para poder plantear determinar posición, y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado porque la pretensión procesal puede plantearse válidamente contra él. (p. 166)

La legitimidad para obrar se define siguiendo al mismo autor: de esta forma en el Proceso Administrativo tendrá legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica que haya sido o esté siendo vulnerado o amenazada por la actuación administrativa impugnada en el proceso, sin que se exija para efecto de la legitimación que el demandante haya sido parte del procedimiento administrativo. Dicha regla de determinación de la legitimidad para obrar activa, tiene sustento en la finalidad del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, el mismo que pretende la tutela de las situaciones jurídicas subjetivas, y no se agota en el solo control de la legalidad del acto administrativo.

Los aspectos del proceso: Si cumple, por cuánto evidencia los aspectos del proceso, el cual es de acuerdo a la apelación del demandante; también es de manifestarse que el Juez enmarca explícitamente la parte del agraviado y sus observaciones que conllevaron a una sentencia Infundada por no sustentar adecuadamente su defensa.

La claridad: Si cumple, en toda su expresión por ser clara y concisa, especificando y detallando la demanda y los procesos de la apelación, asimismo, se basa en las normas legales, considerando debidamente el proceso determinado.

Postura de las partes:

El objeto de la impugnación: Si cumple, por cuánto en el fundamento de recurso manifiesta solo el pago parcial que venía percibiendo el demandante, no detallando el motivo de la demanda que es Impugnación de resolución para el pago de bonificación total o íntegra en base al 30% de su remuneración total o íntegra. Según Priori (2009), señala: en la doctrina procesal, los medios impugnatorios *“son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”* (p. 233)

Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos, Si cumple, por cuánto evidencia los fundamentos fácticos y jurídicos, por cuánto la razón del demandante es que se haga efectivo el pago de bonificación del 30% de su remuneración total o íntegra, mencionando solo a la Ley que se encuentra enmarcada en la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley 25212.

La pretensión del demandante: Si cumple, pues en base al petitorio del demandado, impugna las resoluciones administrativas en el que se le deniega el pago correspondiente, y hace llegar su recurso de apelación, por cuánto se le declara infundado su demanda sobre el pago correspondiente de la bonificación que por derecho le corresponde en base al 30% de su remuneración total o íntegra, en el que solo especifica el monto que venía percibiendo de acuerdo a la remuneración permanente.

La pretensión de la parte demandada: Si cumple; como es de señalar en la sentencia de primera instancia se declara infundada el petitorio del demandante O.A.D.M., favoreciéndose de esta manera a las partes demandadas, procediendo de esta manera interponer recurso de apelación a la sentencia; por tal motivo la parte contraria no realiza o ejecuta ningún medio de reclamo.

Respecto a la claridad: Si demuestra claridad, a pesar de tener un lenguaje claro y conciso, es explícito en sus fundamentos, teniéndose en consideración el medio impugnatorio que la parte demandante detalla con claridad al ser denegada una vez mas su petitorio.

Sobre la parte considerativa:

Motivación de los hechos

En la selección de los hechos probados o improbadas: Sí cumple, es de manifestar que la interpretación del Juez, es clara y contundente, detalla de manera coherente y explícita de cómo se fue desarrollando el proceso, referente a la pretensión del demandante O.A.D.M. sobre el pago de bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de

su remuneración total, en base a la ley del profesorado 24029, modificado por ley 25212, previsto en el artículo 48°, el cual fue denegado en la vía administrativa con resoluciones administrativas números 356 y 1950, en la vía judicial sustentan las partes denunciadas que dicho reclamo lo viene percibiendo en sus remuneraciones como bonificación en base a su remuneración permanente, amparándose en el D.S. 051-91-PCM, artículos 8° y 9°, por lo que de acuerdo al análisis del Juez manifiesta que se debe respetar el principio de jerarquía de normas y en base al artículo 138° de la Constitución Política del Perú se fundamenta que *“en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefiere la primera”*.

La fiabilidad de las pruebas: Si cumple, por cuánto el análisis e interpretación vertida por el Juez es en base a leyes y nuestra constitución política del Perú, detalla los argumentos tanto de la parte demandante y demandada, teniendo en consideración los medios probatorios presentados con el fin de sustentar el motivo de la queja.

La aplicación de la valoración conjunta: Si cumple, por cuánto se evidencia que existe valoración conjunta, tiene en consideración los hechos probatorios; asimismo, menciona al Tribunal Constitucional que en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la remuneración total o íntegra de los beneficios de la Ley número 24029.

La aplicación de las reglas de la sana crítica: Si cumple, por cuánto aplica las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, tomando como referencia el expediente 644-2002 – La Libertad – Sala de la Corte Superior de la República *“(…) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no al referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”*, asimismo con expediente número 371-2001-AA/TC de Arequipa *“(…) la remuneración a la que se refiere el artículo 51 de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo 051-91-PCM (...)”*.

La claridad: Si evidencia claridad, por cuánto usa un lenguaje claro, manifestando de forma detallada el proceso seguido, teniendo en consideración el sustento de las partes y sobre todo aplicando las normas de manera respetuosa y clara.

Motivación del derecho:

Las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones: Sí cumple, por cuánto el Juez mencionada las normas que han sido aplicadas tanto de la parte demandante que sustenta su demanda de acuerdo al art. 210° del Reglamento de la ley del Profesorado N° 24029, aprobado mediante D.S. N° 19-90-ED. y modificada por Ley 25212 y las partes demandadas fundamentan su recurso en mérito al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 9°, Ley 29465, Ley del Presupuesto Público para el año 2010, Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuestos.

Las normas aplicadas: Si cumple, por cuánto en base a la controversia de las normas y sus reglamentos, el Juez determina basándose a la de mayor jerarquía, siendo en el presente caso la Ley 24029, modificada por Ley 25212, amparándose en la Constitución

Política del Perú, artículo 138°, las cuales se imponen o prevalecen frente al Decreto Supremo número 051-91-PCM.

En los derechos fundamentales. Si cumple, por cuánto el sustento que tiene el Juez, se basa específicamente en la Constitución Política del Perú, que prevalece frente a toda norma las cuales son de menor jerarquía, mencionando que su aplicación conlleva a aplicar una sustentación coherente respetando nuestras Leyes. De acuerdo al artículo 51° de la Constitución Política del Perú, señala: “*La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...*”.

La conexión entre los hechos y las normas: Si cumple, por cuánto el sustento que tiene el demandante, es en base a la Ley 24029, modificado por Ley 25212 y la Constitución Política del Perú, por cuánto se tiene similar conexión con las sentencias en los expedientes 1367-2004-AA/TC fundamento segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero, (Moquegua); y 2373-2003-AA/TC, fundamento tercero, teniendo como fundamento principal la Constitución Política del Perú, que el resultado fue satisfactorio en favor de los afectados.

La claridad: Si cumple, por cuánto se va definiendo el proceso de una forma clara y objetiva, dejando de lado los tecnicismos, buscando la manera que la escritura y detalle de los argumentos prescritos en la segunda sentencia sea de fácil comprensión.

Sobre la parte resolutive:

Aplicación del principio de congruencia

Evidencia las pretensiones del recurso impugnatorio: Si cumple, evidencia el motivo de la demanda sobre el pago de bonificación del 30% de su remuneración total o íntegra, así como el pago de los intereses, se ciñe al petitorio, motivo de la impugnación. Respeto a las pretensiones, Quintana (citado por Hinostroza 2010) señala: A criterio de Quinta Redondo, las pretensiones que pueden ejercitarse en el proceso contencioso administrativo son de estas dos clases: “a) Unas veces el demandante puede pretender la declaración de no ser conformes a derecho los actos o disposiciones impugnados y, en consecuencia, su nulidad (...). b) Otras veces, además puede el demandante pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de medidas adecuadas para el pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando procedieren...” (p. 302)

Evidencia las pretensiones del recurso impugnatorio: Si cumple, en la parte resolutive el Juez especifica claramente el motivo de la sentencia, tomando en consideración el motivo de la demanda en consideración de los medios impugnatorios.

Evidencia aplicación de las dos reglas precedentes Si cumple, el pronunciamiento de las dos reglas, que son los recursos impugnatorios de parte del demandante O.A.D.M. sobre impugnación de resolución administrativa para el pago de la bonificación en base al 30% de su remuneración total o íntegra.

Evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa: No cumple correspondencia, por no tener relación recíproca, por cuánto no se cumplen algunos

lineamientos como son la postura de las partes que no son congruentes con lo señalado en la lista de parámetros en referencia a la sentencia emitida por el Juez de segunda instancia.

Respecto a la claridad: Si cumple, el contenido es claro y sencillo, por cuánto hace mención a los medios impugnatorios por parte del demandante para la efectivización del pago correspondiente, no usando un lenguaje confuso, al contrario emplea un lenguaje claro y detallado del proceso en mención.

Descripción de la decisión

Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena: Si cumple, por cuánto en el acto resolutorio menciona explícitamente la decisión tomada por el Juez de acuerdo a sus atribuciones que la Ley le antecede., por cuánto el Poder Judicial de acuerdo a las atribuciones concedidas por la Constitución Política del Perú, art. 138°, mencionada: “... en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Evidencia mención clara de lo que se decide u ordena: Si cumple, es de mencionar que la decisión dispuesta por el Juez de segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señala y especifica la sentencia dispuesta de acuerdo al inciso 1 del artículo 10 de la ley del Procedimiento Administrativo General número 27444, que a la letra menciona los causales de nulidad “*la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”.

Evidencia la pretensión planteada: Si cumple, por cuánto en el acto resolutorio se menciona tanto a la parte demandante de iniciales O.A.D.M. y a los demandados: Dirección Regional de Educación de Ancash y el Procurador Público de Ancash, evidenciando de esta manera la pretensión planteada motivo del reclamo; y de acuerdo a la Ley 27444, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Artículo 13; “*tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada material del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa*”.

Evidencia mención expresa y clara: Si cumple, por cuánto se dispone al ente demandado realice el pago de los intereses legales, acumulados desde la fecha que da inicio a la presente denuncia.

Evidencian claridad: Si cumple, es de detallar que se evidencia claramente el motivo del acto resolutorio, por cuánto detalla y menciona la primera sentencia en el que se le declara infundada la demanda interpuesta por O.A.D.M., así mismo emplea un lenguaje claro y sencillo en la interpretación pertinente.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de muy alta y muy baja calidad, respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de baja calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, también se ubicaron en el rango de muy baja y baja calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy baja calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, también se ubicaron en muy baja calidad.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la “introducción” y “la postura de las partes”; también se ubicaron en muy alta calidad respectivamente.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, también se ubicaron ambos en muy alta calidad respectivamente.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, también se ubicaron en alta y muy alta calidad, respectivamente.

En base a lo expuesto:

Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación que en el expediente N° 00280-2012-0-0201-SP-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial Ancash, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de resolución administrativa, se ubicaron ambas en el rango de baja y muy alta calidad, de acuerdo a los parámetros normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto se puede agregar:

1. Que los parámetros previstos para la parte considerativa se cumplen en parte en la primera sentencia y cumpliendo en forma total en la segunda sentencia; es decir los que están relacionados con la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar las razones debidamente fundamentadas utilizando la valoración en conjunto de los medios probatorios y la aplicación del derecho al caso concreto, con el pronunciamiento de todas y cada una de las pretensiones planteadas; resaltando que en la sentencia de segunda instancia se ha interpretado mejor la norma especial a aplicar, respecto a la forma de otorgar el pago de la bonificación por preparación de clases al demandante.
2. Que los parámetros previstos para la parte resolutive no se cumple en la primera sentencia, por cuánto no cumple los principios en la primera sentencia; no sucediendo lo mismo en la segunda sentencia que la “aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”. El contenido de la parte resolutive revela que el juzgador se ha pronunciado en forma clara y congruente con los fundamentos de la parte considerativa sobre las pretensiones del demandante.
3. Que los parámetros previstos para la parte expositiva; el contenido de ambas sentencia evidencia que se ha tenido presente los componentes de la parte de introducción y las partes, fijados en el proceso; aclarando que la sentencia de segunda instancia si bien es cierto cumple con todos los parámetros empero conforme refiere la normatividad, ésta si evidencia lo que se le exige considerar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. (1era. Edición). Lima: Editorial Ediciones Jurídicas.
- Águila, C. (2013). *El ABC del Derecho, Proceso Contencioso Administrativo*. (1era. Edición). Lima: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. (1era. Edición). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Ticona, V.L. (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil*. (2da. Edición). Perú: Editorial Grijley
- Hinostroza, A. (2012). *Postulación del Proceso, (Tomo VI)*. Lima: Juristas Editores.
- Hernandez C. & Vasquez, J. (2011). *Derecho Procesal Civil, Procesos Especiales*. (1era. Edición). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Priori, G. (2009), *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*, (4ª Edición). Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo.
- Morón, J.C. (2012). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (9na. Edición). Lima: Editorial: Gaceta Jurídica S.A.
- Santofimio, J. (1994). *Acto Administrativo*. (2da. Edición). Universidad externado de Colombia.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.
- Rioja, A. (2009). Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/documentos>.
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. (1era. Edición). Lima: Editorial Moreno S.A.

- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ª. Edición) Lima: Editorial RODHAS.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. (1ra. Edición). Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Del Rosario, R. (2008). *Derecho Individual del Trabajo Chimbote*. (2da. Edición). Chimbote: Universidad Los Ángeles de Chimbote.
- Bernuy, O.H. (2008). *Manual Práctico Laboral*. (1ra. Edición. Lima: Editor Entrelíneas S.R.Ltda.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I*. (1ra. Edición). Lima: Grijley.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/a15.pdf . (23.09.2014)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (22.09.2014)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.09.2014)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

ANEXO N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

		Postura de las partes	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación del derecho</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas.(Es completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N		EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que</p>

T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA		<p>sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del (os) apelante(s)/ de quien se adhiere/o fines de la consulta. (Es completa)Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple

Fundamentos:

Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad y la jurisprudencia.

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicables a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros.	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De La dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				[9-10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	De la postura de las partes					X	[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muybaja	

Lectura y determinación de rangos:

[9-10]=Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión).
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

Ejemplo:

- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observarla de acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión n	Sub dimensiones	Calificación					Rango de calificación n de la dimensión n	Calificación		
		De las sub dimensiones							De La dimensión	
		1	2	3	4	5				
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X		9	[9 – 10]	Muy Alta	
								[7 – 8]	Alta	
	Descripción de la decisión					X			[5 – 6]	Mediana
									[3 – 4]	Baja
									[1 – 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9-10]=Los valores pueden ser 9 ó 10= Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos

sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x 2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensión	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=2	2x5=10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos			X			[17 – 20]	Muy alta	
	Motivación del derecho				X		[13 – 16]	Alta	
						1	[9 - 12]	Mediana	
						4	[5 - 8]	Baja	
							[1 - 4]	Muybaja	

Lectura y determinación de rangos:

[17-20]=Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

7. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en los cuadros de resultados 7 y 8 – Cuadros consolidados.

Anexo N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa recaído en el expediente N° 00280-2012-02001-SP-CI-01, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de Sihuas y la Corte Superior de Ancash. Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 27 de noviembre de 2014.

Rocio Janet Campos Velásquez
DNI N° 15853725

Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia

- 1) Sentencia de primera instancia

S E N T E N C I A Nro. 29

EXPEDIENTE N° 2011 – 90 - CI

DEMANDANTE : O.A.D.M.

DEMANDADO : UGEL SIHUAS, PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, Y LA DREA.

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Resolución N° “DIEZ”

Sihuas, CINCO de JULIO

Del Dos Mil Doce.-

VISTOS: El presente proceso, seguido por O.A.D.M. contra la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Sihuas con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA sobre Proceso Contencioso Administrativo; y de conformidad con lo dictaminado por el Representante del Ministerio Público.

MATERIA DEL PROCESO:

Resulta que por escrito de folios fojas treinta y uno a folios treinta y seis, el accionante interpone demanda contra la UGEL – Sihuas, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA, sobre Acción Contencioso Administrativo, señalando que: solicita impugnar la Resolución Directoral Nro. 000356-2011-UGEL-S, y la invalidez o ineficacia de la Resolución Directoral Regional Nro. 1950, sustenta su demanda en lo siguiente hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

1. El demandante señala que en las resoluciones Administrativas antes señaladas, se le declaró improcedente su petición, sobre la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración total y el reintegro correspondiente por la diferencia remunerativa y los interés legales, bajo el sustento principal de que durante su record laboral sólo se le ha venido cancelando en base a remuneraciones totales permanentes al concepto de preparación de clases, debiendo calcularse y pagarse en base a su remuneración total mensual de conformidad con el artículo 48° de la Ley Nro.

25212 que precisa: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total” [...];**

2. No obstante y haberse desconocido su derecho, sino también se ha vulnerado el proceso de acción popular descrito en el primer fundamento de hecho de la demanda y más aun no ha tenido presente lo prescrito por el artículo 22° de la ley orgánica del Poder Judicial, que en su aplicación también se extiende a la vía administrativa y prueba de ello en el cuarto considerando aparece consignado, que del estudio y análisis del recurso interpuesto, sus recaudos y los antecedentes del acto administrativo que es materia de contradicción se advierte que no adolece de causales previstas en el artículo 10° de la Ley de Procedimientos Administrativo General, por cuanto su gratificación se le ha otorgado en base a la remuneración total permanente, tal como lo prevén los artículos 8° y 9° del D.S. Nro. 051-91-PCM;

3. Por ultimo señala que el principio de jerarquía de leyes se encuentra prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política de 1993, la constitución prevalece sobre toda norma legal, y así sucesivamente (...); y de conformidad con lo prescrito por el artículo 26, inciso 2 y 3 de la Constitución Política del estado señala: **“En la relación laboral se respetan los siguientes principios:....2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley [...]”;**

Por resolución DOS¹, se admite a Tramite la Demanda de Proceso Contencioso Administrativo y se ordena correr traslado a las instituciones demandadas Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Sihuas, la Dirección Regional de Ancash – DREA, y al Gobierno Regional de Ancash, para que absuelva la demanda en el plazo de DIEZ días; requiriéndose a la UGEL demandada a fin de que cumpla con remitir el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda;

De fojas cincuenta y uno, mediante Oficio Nro.2002-2011-ME/GR-A/DREA, de fecha ocho de noviembre del dos mil once, se agregaa los autos el expedienteadministrativo en copias fedateadas remitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas – UGEL-S;

FUNDAMENTOS DE DEFENSA DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH:

Por escrito de fojas sesenta y cinco/sesenta y ocho, el Gobierno Regional de Ancash, representado por el Procurador Público Adjunto Dr. O.V.S., contesta la demanda bajo el argumento:

1.- Que la presente demanda tiene por objeto, que se declare la nulidad de la resolución Directoral Nro. 00356-2011, de fecha 289 de marzo del 2011, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, que declaro Improcedente la solicitud del recurrente, sobre el otorgamiento de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación y de la Resolución Directoral Regional Nro. 1950-2011, de fecha 30 de Junio del 2011, que declara infundado su recurso de apelación;

2.- Debe tenerse en cuenta, que en sector educación de conformidad a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, distingue dos tipos remuneraciones, que

son: 1. Remuneración Total permanente y 2.- Remuneración Total, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias u condiciones distintas al común;

3.- Que el artículo 9° del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, establece; “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente (...);

4.- Que la Dirección Nacional de Presupuesto público del Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, mediante el oficio circular Nro. 004-2003-EF/76.10 de fecha dieciocho de Junio del dos mil tres, comunico que: respecto a la emisión del Decreto Supremo Nro. 41-2001-ED, desde el punto de vista legal, está transgrediendo lo normado por el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, norma aprobada por el inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Estado;

5.- Por ultimo señala que al actor se le viene otorgando la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación de acuerdo a ley; por lo que la emisión por parte del accionante pretende impugnar en vía judicial, han sido emitidas en estricta observancia de las normas jurídicas que regulan la materia, sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y solicita que la incoada se declare infundada;

Por resolución número cuatro, de fecha catorce de noviembre del dos mil once, obrante a fojas setenta y dos, se tiene por absuelta la demanda por parte del Procurador Público adjunto del Gobierno Regional de Ancash y se tiene por CONTESTADA la demanda; así mismo se declara REBELDE a la Dirección Regional de Educación de Ancash;

Saneamiento del Proceso: Por resolución número CINCO de folios setenta y tres a folios setenta y cuatro, se resuelve: Declarar la existencia de una relación Jurídica procesal valida, en consecuencia, **SANEADO EL PROCESO**, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios los de los sujetos procesales, y se dispone prescindir de la Audiencias de Pruebas y se ordena se remitan los autos a Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente;

Dictamen Fiscal: De folios ochenta y seis a folios ochenta y siete, corre el Dictamen Fiscal emitido por el representante del Ministerio Público de la Provincia de Sihuas, quien opina que se declare **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **O.A.D.M.**, sobre Proceso Contencioso Administrativo;

Por resolución número **OCHO**, de fecha treinta de mayo del dos mil doce, obrante en folios ochenta y ocho, se resuelve **PRESCINDIR** del medio de Prueba documental – Expediente Administrativo;

Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evaluación jurisdiccional, habiendo quedado la causa expedita para emitir la sentencia que corresponda;

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: La pretensión del accionante, es que se declare la invalidez o ineficacia de la **Resolución Directoral Regional Nro. 1950**, de fecha treinta de Junio del 2011, y a la vez se ordene el reintegro correspondiente por la diferencia remunerativa y los intereses legales por preparación de clases y evaluación en el treinta por ciento de su remuneración total o íntegra;

SEGUNDO: Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos soles o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley 27584 – Ley que regula al proceso contencioso administrativo, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado mediante Decreto Supremo Nro. 0013-2008-JUS².

TERCERO: Que el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, establece **que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativo.**

CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley 27584 – Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo número 1067, Decreto Supremo número cero trece del dos mil ocho JUS, prescribe: **que la finalidad de la acción Contencioso Administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos.** Para los efectos de esta ley, la acción contencioso administrativo se denominará Proceso Contencioso Administrativo;

QUINTO: Asimismo el artículo 3° de la norma acotada, señala que: **Las actuaciones de la administración pública, sólo pueden ser impugnadas en el proceso Contencioso Administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los procesos Constitucionales.**

SEXTO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece. **Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son Impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.**

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444, establece: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 de la referida ley. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámite esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.**

OCTAVO: De la revisión de los medios probatorios aportados durante la etapa postulatoria las ofrecidas por la parte demandante, se advierte que mediante Resolución Directoral Nro. 000356-2011-UGEL-S, de fecha veintinueve de Marzo del 2011³, se resolvió declarar improcedente la petición del administrado **O.A.D.M.**, sobre bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base a la remuneración total y el reintegro correspondiente, la cual no ha sido admitida; mientras que en la **Resolución Directoral Regional Nro. 1950**, de fecha 30 de junio del 2011⁴, se declaró infundado el recurso

administrativo de apelación, la misma que también da por agotado la vía administrativa con la resolución correspondiente. Por lo que esta última resolución es la que causa estado y por lo mismo debe procederse a su análisis;

NOVENO: Del examen de la resolución administrativa últimamente citada, es la que causa estado⁵, por tal motivo resuelve declarar infundado, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por el accionante, señalando en el cuarto considerando lo siguiente: **“Que del estudio y análisis administrativo, venido en grado se advierte que ha sido dictado de acuerdo a lo previsto por el artículo 9º del Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM el mismo que con claridad meridiana establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación, se abona en base a la remuneración total permanente, bonificación que el apelante lo viene recibiendo normalmente en sus remuneraciones en el rubro BONESP, tal como se demuestra con copia de sus talones de cheques que obran en su recurso de apelación”**, aclarando que en el presente caso por tratarse de bonificaciones que es parte de las remuneraciones, es aplicable las normas específicas como la Ley 29465, Ley del Presupuesto Público para el año 2010, Ley 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y D.S. Nro. 051-91-PCM, puesto que ante la existencia de colisión de una norma genérica y una específica se aplica esta última. Por lo que no existe mérito para amparar la apelación venida en grado ni variar el parecer jurídico de la administración pública en primera instancia.

DECIMO: Debe tenerse en cuenta que la Constitución Política del Estado prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente;

DECIMO PRIMERO: Asimismo, al expedirse leyes especiales es porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; por tal motivo la Constitución no ampara el abuso del derecho; asimismo, resulta pertinente citar el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nro. 27444, cuya disposición legal es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo, la misma que establece:

“1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la remuneración queda definido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° del decreto Supremo Nro. 51-91-PCM, determinando:

“a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquellas cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, Bonificación personal, Bonifacio Familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad.

b) **Remuneración Total.-** es aquella que está constituida por la remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por la Ley expresa, los mismos que se dan por el desempleo de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”.

DECIMO TERCERO: Si bien el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED, y modificada por la Ley N° 25212, que dispone: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total”, también lo es que dicho dispositivo es precisado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 10°, en el que señala: “**Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**”⁶;

DECIMO CUARTO: Por ultimo, del examen de las boletas de las remuneraciones que percibe el accionante, obrante a fojas diez a fojas veintiocho, se advierte que viene percibiendo una Bonificación Especial, por la suma de diecinueve soles con ochenta céntimos (S/. 19.80); si bien no señala en forma expresa que pertenezca al rubro “**preparación de clases y evaluación**”, también lo es que al momento de absolver la demanda por parte de los emplazados, la parte accionante no ha señalado que no le estén otorgando dicho beneficio perteneciente a otro rubro antes señalado, como una condición más beneficiosa a favor del accionante, respetándose por tal motivo el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación en la relación laboral contemplado en la Constitución Política del Estado;

DECIMO QUINTO: es este orden de ideas la **Resolución Directoral Regional Nro. 1950**, de fecha 30 de Junio del 2011, obrante a fojas ocho, no adolece de nulidad conforme a

la ley del Procedimiento Administrativo General; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las transgresiones en que puede incurrir un acto administrativo por que una de las garantías más importantes del estado Constitucional del derecho, constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad y del principio de legalidad;

DECIMO SEXTO: Por otro lado, el artículo 50° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dispone que las partes del proceso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos;

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y las normas legales invocadas; así como en aplicación a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos; administrando Justicia a Nombre de la Nación;

FALLA: Declarando **INFUNDADA** la demanda obrante de treinta y uno a treinta y seis, interpuesta por **O.A.D.M.**, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz, sobre **Proceso Contencioso Administrativo**; consentida o ejecutoriada sea la presente se archive en forma definitiva y en el modo de ley; sin costas y costos del proceso. Notifíquese con las formalidades de Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

Hommer Villafan Cano
Juez (e)
Juzgado Mixto de Sihuas

Abg. RAMIREZ POMA MICHEL PAOLO
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de Sihuas
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

2) Sentencia de segunda instancia

1° SALA CIVIL – Sede Central

RELATORA : A.L.M.

EXPEDIENTE N° : 00280–2012–0–0201–SP–CI–01

DEMANDANTE : O.A.D.M.

DEMANDADO : UGEL DE SIHUAS

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIA PROCED. : ESPECIAL

RESOLUCIÓN N° 14

Huaraz, diez de octubre

del Dos Mil Doce.-

V I S T O S: en audiencia pública a que se contrae la certificación de folio ciento cuarenta y cuatro; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Superior en el dictamen de fojas veintisiete a ciento treinta y siete.

A S U N T O:

Recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha cinco de julio del año dos mil doce, que declara infundada la demanda obrante de fojas treinta y uno a treinta y seis interpuesta por **O.A.D.M.**, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash – DREA y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

El apelante expresa como agravios los siguientes: a) Que, nunca ha negado que se le está pagando la bonificación Especial, efectivamente se le otorga mensualmente; no en base a la remuneración total o íntegra, definido por el artículo 8° del decreto supremo número 051-91-PCM; b) Que, la cuestión central de la presente controversia sólo puede resolverse aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa, que no hace alusión la sentencia, sino sólo al principio de legalidad, por lo tanto resulta contradictorio que se haya aplicado este principio para declarar infundada la demanda; c) Que, la Ley número 24029, se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, en clara atención a lo prescrito por el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú d) Que, no se ha tenido en cuenta la jurisprudencia vigente que al

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El artículo 1° de la Ley número 27584, modificada por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos; en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el *tanturndevolutumauantumappellatum*, recogido implícitamente en el del Código Procesal Civil¹, según el cual el Juez Superior sólo reconocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de .

TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende de fojas treinta y uno y seis, **O.A.D.M.**, interpone demanda contencioso administrativa, a fin de que se declare la

nulidad de la Resolución Directoral número 000356-2011-UGEL-S de fecha veintinueve de marzo del año once, y de la Resolución Directoral número 1950 de fecha treinta de año dos mil once; consiguientemente se ordene emitir nueva reconociéndole la Bonificación por Preparación de Clases y en el Treinta por ciento de su Remuneración Total o Integra , reconociéndose el pago de las costas y costos del proceso y los intereses de los montos indebidamente dejados de percibir y por resolución de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil once. Demanda emitida parcialmente, declarándose improcedente en el extremo que nulidad de la Resolución Directoral número 0356-2011-UGEL-S de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, dirigida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas.

CUARTO.- Por su parte el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, señala, entre otros, que la resolución administrativa materia de la nulidad ha sido expedida de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que establecen que la bonificación pretendida por el actor se otorga en base a la remuneración total permanente; criterio que se encuentra reforzado con el Oficio Circular número 004-2003-EF/76.10 de fecha dieciocho de junio del año dos mil tres, emitido por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, ante las múltiples consultas sobre bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, documento en el que se precisa que lo dispuesto por el Decreto Supremo número 041-2001-ED transgrede lo establecido por el Decreto Supremo número 051-91-PCM, que es una norma aprobada al amparo del inciso 20 del artículo 211º de la Constitución Política del Estado, por lo tanto dicho dispositivo tiene carácter y fuerza de ley.

QUINTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48º de la Ley 24029. Ley de profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210º del Decreto Supremo 019-

90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8º y 10º del Decreto Supremo 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.

SEXO.- Que entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48º de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**", norma concordante con el artículo 210º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total**", (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que petitiona la parte demandante corresponde a **remuneraciones íntegras** y no a **remuneraciones totales permanentes**, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el seis de Marzo de mil novecientos noventa y uno, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SÉPTIMO.- Que, el artículo 138º de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir *incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior*" (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificado por

la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

OCTAVO.- Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que "(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)" (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002 – La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

NOVENO.- Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o íntegra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley número 24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente: así en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: "(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51º de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)", sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: "el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho

dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)”

DÉCIMO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴, (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero⁵, en las cuales preciso que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

DÉCIMO PRIMERO.- De lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la primera disposición final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por consiguiente la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de *“la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”*.

DÉCIMO TERCERO.- En este orden de ideas la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad; habida cuenta que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del arco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios

rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

DÉCIMO CUARTO.- Asimismo, la Ley del Profesorado número 24029 fue modificada por Ley número 25212, publicada el domingo veinte de mayo de mil novecientos noventa por ende su vigencia data a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa. Por lo tanto corresponde retrotraer los efectos de la bonificación reclamada a la fecha de nombramiento del demandante veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro⁶. Por lo mismo, debe disponerse el pago al demandante de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley 25212, y el artículo 210 del Decreto Supremo 019-90-ED, en función a la remuneración total o íntegra, retroactivamente desde el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en adelante, descontando los montos diminutamente percibidos por el actor.

DÉCIMO QUINTO.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° del Decreto Supremo número 013-2008-JUS que señala: *“La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia”*, debe ordenarse el pago de intereses legales desde que el demandante exigió el pago; había cuenta que ello constituye un medio de reparación o indemnización por el cumplimiento de las obligaciones de la demandada; en este caso, por no haber pagado oportunamente el monto correcto de la bonificación especial mensual por preparación de clases que le correspondía al demandante, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total mensual.

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444. **REVOCARON**, en parte la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha cinco de julio del año dos mil doce, inserta de fojas noventa y ocho a ciento seis, en el extremo que declara infundada la demanda obrante de fojas treinta y uno a

treinta y seis interpuesta por **O.A.D.M.**, contra la Dirección Regional de Educación de Ancash DREA y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo; **REFORMADOLA DECLARARON FUNDADA** la demanda contencioso administrativa de fojas treinta y uno a treinta y seis interpuesta por Oto Augusto Díaz Mori contra la Dirección Regional de Educación de Ancash con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; en consecuencia **DECLARARON NULA** la Resolución Directoral Regional número 1950 de fecha treinta de junio del año dos mil once; **ORDENARON** que la entidad demandada, conforme a sus atribuciones y funciones administrativas y presupuestales, **CUMPLA** con emitir nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial mensual del 30% de la remuneración por preparación de clases y evaluación, sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual, a favor de **O.A.D.M.**, desde su nombramiento, veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro en adelante, descontando los montos diminutamente percibidos por el actor; asimismo **DISPUSIERON** el pago de intereses legales desde la fecha del requerimiento de pago, monto que se liquidará en ejecución de sentencia **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; notifíquese y devuélvase. **Ponente Magistrada M.B.M.**

S.S.

Brito Mallqui.

Quinto Gomero.

Leandro Martín.